

N

ormativa tributaria (1 julio 2010 - 31 diciembre 2010)

TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA (BOTH A)

BOTH A Nº 76 09/07/2010 (V)

DECRETO FORAL 30/2010, del Consejo de Diputados de 29 de junio, que modifica el Decreto Foral 84/2009, de 29 de diciembre, que determinó las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010.

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo. En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral.

Mediante Decreto Foral 84/2009, de 29 de diciembre, se determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010. Posteriormente a la aprobación del citado Decreto Foral se ha solicitado el reconocimiento como actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010, las desempeñadas por el Centro Asociado de Vitoria-Gasteiz a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y las desarrolladas en el ámbito deportivo por la Sociedad Epsilon Euskadi, S. L., para la participación en la competición "World Series By Renault".

Vista la documentación aportada tanto por el Centro Asociado de Vitoria-Gasteiz a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, como por la Sociedad Epsilon Euskadi, S.L., se considera que deben ser incluidas en el Decreto Foral 84/2009, de 29 de diciembre, por el que se determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010.

BOTH A Nº 80 19/07/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 470/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación, 308 Régimen especial de Recargo de Equivalencia, artículo 30 bis Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y sujetos pasivos ocasionales, 309 Auto liquidación no periódica, 310 Régimen simplificado. Auto liquidación trimestral y 322 Grupo de entidades. Modelo individual.

Mediante Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2010, de 26 de enero, se introducen diversas modificaciones en el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Entre ellas se encuentran las variaciones a partir del día 1 de julio de 2010 de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: general del 16 por ciento al 18 por ciento y reducido del 7 por ciento al 8 por ciento. Dicha variación de tipos impositivos obliga a realizar las adaptaciones pertinentes en los siguientes modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

- * Modelo 303 "Autoliquidación".
- * Modelo 308 "Régimen especial de Recargo de Equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y sujetos pasivos ocasionales".
- * Modelo 309 "Autoliquidación no periódica".
- * Modelo 310 "Régimen simplificado. Autoliquidación trimestral".
- * Modelo 322 "Grupos de entidades. Modelo individual".

BOTHA N° 76 09/07/2010 (V)

DECRETO FORAL 30/2010, del Consejo de Diputados de 29 de junio, que modifica el Decreto Foral 84/2009, de 29 de diciembre, que determinó las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010.

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo. En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral.

Mediante Decreto Foral 84/2009, de 29 de diciembre, se determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010. Posteriormente a la aprobación del citado Decreto Foral se ha solicitado el reconocimiento como actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010, las desempeñadas por el Centro Asociado de Vitoria-Gasteiz a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y las desarrolladas en el ámbito deportivo por la Sociedad Epsilon Euskadi, S.L., para la participación en la competición "World Series By Renault".

Vista la documentación aportada tanto por el Centro Asociado de Vitoria-Gasteiz a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, como por la Sociedad Epsilon Euskadi, S.L., se considera que deben ser incluidas en el Decreto Foral 84/2009, de 29 de diciembre, por el que se determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010.

BOTHA N° 114 06/10/2010 (ITPYAJD, IVA)

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 4/2010, del Consejo de Diputados de 21 de septiembre, que modifica la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Mediante Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, sobre órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, se ha diseñado un nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorros regulando la normativa fiscal especial aplicable a las entidades resultantes de la aplicación de las diferentes vías de reestructuración contempladas.

En virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico, tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de operaciones societarias, se regirán por las mismas normas sustantivas que las establecidas en cada momento por el Estado.

Por tanto, mediante el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se lleva a cabo la adaptación a la normativa foral alavesa de las disposiciones aprobadas en el citado Real Decreto-ley 11/2010, relativas a la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Además, aún teniendo presente que, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo concertado de normativa autónoma en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, por coherencia jurídica, se considera pertinente regular en el presente texto legal la exención de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales recogida en el inciso final del párrafo primero del artículo 69.Uno.B.44 recogido en el apartado Dos del artículo 1 del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Así mismo, la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Por igual razón que la señalada anteriormente, esta modificación introducida por la citada Ley

BOTHA Nº 115 08/10/2010 (V)

DECRETO FORAL 45/2010, del Consejo de Diputados de 28 de septiembre, que modifica el anterior Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que reguló la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros.

Con fecha 23 de diciembre de 2008 del Consejo de Diputados aprobó el Decreto Foral 111/2008, por el que se regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto Foral están sujetas al suministro de información, entre otras, las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en determinadas entidades, (Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, entidades en régimen de atribución de rentas que se acojan a la opción de suministro de información cuando paguen efectivamente las rentas a sus miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, Instituciones de Inversión Colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea), cuando estas entidades hayan invertido directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo un determinado porcentaje de sus activos en valores o créditos que generen intereses, así como cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios.

El objeto del presente Decreto Foral es modificar, a partir del 1 de enero de 2011, el porcentaje de inversión establecido en el citado Decreto Foral 111/2008, que pasa de ser de más del 40 por ciento a más del 25 por ciento, en virtud de lo dispuesto tanto en la Disposición Adicional decimotercera del Real Decreto 1065/2007, por el que se regula el Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, como en la Disposición Adicional segunda del Decreto Foral 18/2006, de 4 de abril, por el que se establecen las obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

BOTHA N° 123 27/10/2010 (R)

DECRETO FORAL 47/2010, del Consejo de Diputados de 13 de octubre, que modifica el Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo, que aprobó el Reglamento General de Recaudación de este Territorio Histórico.

Mediante Decreto Foral 17/2009, de 17 de febrero, y Decreto Foral 58/2009, de 21 de julio, respectivamente, se introdujeron diversas modificaciones en el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Álava en relación con los aplazamientos o fraccionamientos sobre los tributos a ingresar en la Diputación Foral de Álava.

El apartado 2 del artículo 53 del Decreto Foral 58/2009, de 21 de julio, dispone que la Administración tributaria podrá exigir que el obligado tributario indique el número de una cuenta bancaria a efectos de llevar a cabo la obligatoria domiciliación del pago de la deuda a aplazar o fraccionar, así como autorización para que se carguen en la citada cuenta las deudas resultantes del aplazamiento o fraccionamiento.

El objeto del presente Decreto Foral es regular con carácter obligatorio la domiciliación del pago de la deuda a aplazar o fraccionar, así como la autorización para que se carguen en la citada cuenta las deudas resultantes del aplazamiento o fraccionamiento.

BOTHA N° 136 29/11/2010 (IEMT)

Orden Foral 734/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 19 de noviembre, de aprobación del modelo 576 de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, del modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, del modelo 05 del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, Solicitud de no sujeción, exención o reducción de la base imponible que requieren reconocimiento previo, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de los mismos.

El apartado 1 del artículo 77 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero regulador de los Impuestos Especiales para el Territorio Histórico de Álava, señala que el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que se establezcan. Asimismo, el apartado 3 del citado artículo dispone que para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte, deberá acreditarse el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención. Además los artículos 70.2 letra c), 71.2, párrafo primero, y 71.4, letra d) del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero regulador de los Impuestos Especiales para el Territorio Histórico de Álava condicionan la aplicación de determinados supuestos de no sujeción, exención y reducción respectivamente, al reconocimiento previo de la Administración tributaria.

El Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava tiene entre sus objetivos el de realizar actuaciones de asistencia al ciudadano, que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en el artículo 2 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava. Lo señalado anteriormente, unido a la necesidad de implantar un adecuado control de las autoliquidaciones del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, hace que se considere necesario el establecimiento de la presentación por medios telemáticos de las autoliquidaciones del Impuesto, en aquellas operaciones que se encuentran sujetas y no exentas del mismo.

De acuerdo con lo expuesto resulta necesario aprobar un nuevo modelo de autoliquidación 576, un nuevo modelo 06 de declaración de exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo y un nuevo modelo 05 de solicitud de no su-

jección, exención o reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria, correspondientes todos al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que se ajusten a lo establecido en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999.

BOTHA N° 139 10/12/2010 (IRPF)

DECRETO FORAL 58/2010, del Consejo de Diputados de 23 de noviembre, que modifica los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre.

El objeto principal del presente Decreto Foral es la aprobación de una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo a partir del día 1 de enero del año 2011.

BOTHA N° 139 10/12/2010 (IS)

DECRETO FORAL 55/2010, del Consejo de Diputados de 16 de noviembre, que modifica en materia de operaciones entre personas o entidades vinculadas el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Decreto Foral 60/2002, de 10 de diciembre.

La Norma Foral 13/2007, de 26 de marzo, modificó la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, dando nueva redacción al artículo dedicado a establecer el régimen de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas a efectos del citado Impuesto. Esta modificación normativa de la regulación de las operaciones vinculadas establece como una de sus señas de identidad un régimen de documentación que debe ser preparada por el obligado tributario y tenerla a disposición de la Administración tributaria, siguiendo el modelo establecido en el ámbito comunitario y reflejado en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 27 de junio de 2006, relativa a un Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida a las empresas asociadas en la Unión Europea, que a su vez recogía los frutos del trabajo realizado en el seno del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia. Este nuevo régimen se caracteriza por requerir de los obligados tributarios la elaboración de un conjunto de documentos que permita a ellos mismos y a la Administración tributaria la comprobación de la adecuada aplicación de la valoración según el valor de mercado de las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas. Como complemento de este régimen de documentación, el apartado 11 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades incorpora un régimen sancionador para el caso incumplir dicha obligación.

La Diputación Foral de Álava acometió el desarrollo reglamentario de las obligaciones de documentación por medio de una reforma del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, lo que se realizó a través del Decreto Foral 60/2009, de 28 de julio, si bien difirió la entrada en vigor, de las obligaciones de documentación, hasta los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010. Este desarrollo reglamentario ya relajó, en parte, las obligaciones de documentación correspondientes a los obligados tributarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 49.1 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, para tener la consideración de pequeña empresa, cumpliendo las recomendaciones dadas en este sentido por el Consejo de la Unión Europea en la Resolución citada.

No obstante se considera oportuno proceder a modificar esta regulación reglamentaria a fin de establecer nuevos supuestos exoneradores de la obligación de documentación, así como una regulación de supuestos especiales.

BOTHA N° 144 22/12/2010 (IRPF)

ORDEN FORAL 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable a partir de 1 de enero de 2011.

El artículo 30 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los términos, límites cuantitativos y para sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan. La aplicación de esta modalidad de estimación objetiva no puede dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica. En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones. Por otra parte, el artículo 31 del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. De igual forma, el apartado 2 del artículo 39 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto establecer las cuantías, instrucciones y demás aspectos que regirán la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos a partir de 1 de enero de 2011 incrementando un dos por ciento las cuantías de los módulos y magnitudes respecto del 2010.

BOTHA N° 147 29/12/2010 (IRPF, IS, IVTM)

NORMA FORAL 15/2010, de 20 de diciembre, de medidas tributarias para el año 2011.

La presente Norma Foral de Medidas Tributarias tiene entre otros objetivos el establecimiento de diversas medidas en el sistema tributario tendentes a minimizar las consecuencias que la actual coyuntura está produciendo en la economía de este Territorio Histórico. Como objetivo complementario al anterior, esta Norma Foral introduce una serie de modificaciones normativas en aras a lograr una mayor eficiencia en la aplicación de los tributos y una mayor eficacia en la lucha contra el fraude fiscal.

Por este motivo con el fin de contribuir a mejorar la situación económica de los obligados tributarios y adecuar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al efecto que el alza de los precios ha producido en las economías domésticas, se procede a la actualización de la tarifa del Impuesto, así como a la elevación de las cuantías de la reducción por tributación conjunta y de las deducciones personales y familiares.

También en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se actualizan las tarifas del Impuesto y la cuantía de las reducciones que procede aplicar en la base imponible. La situación económica tiene una influencia directa en la capacidad de las empresas tanto para crear como para mantener el empleo creado.

También por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, la supresión efectuada en su momento del tipo impositivo especial para las Sociedades de Inversión de Capital Variable sometidas a la normativa tributaria de Álava requiere el establecimiento de una serie de cautelas para los contribuyentes, que aplicando normativa tributaria de este Territorio Histórico, sean socios de alguna entidad de esta naturaleza que se beneficie de los tipos reducidos que se establecen en la legislación de otros sistemas tributarios de nuestro entorno.

En cuanto a la imposición local, y, en concreto, al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hay que señalar que en su momento se introdujo una modificación dirigida a ponderar la aplicación de la exención del Impuesto a vehículos de turismo en el caso de personas con discapacidad, de forma que sólo a los casos de discapacidad más grave o con problemas de movilidad aquélla fuera aplicable, a la vez que no se eximía a los contribuyentes que tuvieran vehículos de gran potencia. Sin embargo, la dificultad por parte de las personas discapacitadas con problemas de movilidad, necesitadas de utilizar sillas de ruedas para su desplazamiento, para adquirir vehículos con los mecanismos necesarios para el acceso a los mismos con dichas sillas, aconseja excepcionar la limitación de los caballos fiscales en dichos vehículos. Es por ello que se procede a modificar la exención citada.

Entre las regulaciones novedosas contenidas en la presente Norma Foral, destaca un nuevo régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades, dedicado a establecer el marco fiscal necesario para las Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, sociedades que configuran un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler. La actividad principal de estas sociedades es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler, incluyendo tanto viviendas, como locales comerciales, residencias, hoteles, garajes u oficinas, entre otros. El régimen fiscal tiene por objetivo impulsar el mercado de alquiler, facilitar el acceso de los ciudadanos a la propiedad inmobiliaria, hacer atractivo el régimen para los pequeños inversores y dinamizar el mercado inmobiliario, facilitando al inversor una rentabilidad estable de la inversión. La introducción de este nuevo régimen fiscal en el Territorio Histórico de Álava dedicado a las Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario conlleva diversas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, incluyendo determinadas medidas cuando el socio o participe en estas sociedades sea contribuyente de los citados Impuestos. En el ámbito del Tributo sobre el Juego destaca la modificación del tipo de gravamen aplicable al juego del bingo.

En cuanto a medidas que pretenden la mejora en la gestión tributaria y el perfeccionamiento en la lucha contra el fraude cabe destacar dos. Por una parte la agilización de los trámites en las liquidaciones provisionales de oficio y, por otra parte, la inclusión en la Norma Foral General Tributaria de una nueva Disposición Adicional que exige que la referencia catastral aparezca en los contratos o documentos tanto públicos como privados.

BOTHA N° 147 29/12/2010 (IRPF)

DECRETO FORAL 62/2010, del Consejo de Diputados de 21 de diciembre, que modifica el Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los contribuyentes que desarrollan actividades forestales se han visto seriamente afectados por la ciclogénesis explosiva Xynthia que en la noche entre el 27 y el 28 de febrero de 2010 azotó el Territorio Histórico de Álava.

El presente Decreto Foral tiene por objeto añadir una Disposición Transitoria en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para incluir, entre los gastos deducibles a aplicar por aquellos contribuyentes a los que les es de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal, un 90 por ciento de los ingresos calificados y cuantificados.

BOTHA N° 147 29/12/2010 (IRPF, IS)

DECRETO FORAL 63/2010, del Consejo de Diputados de 21 de diciembre, que modifica los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por Decretos Forales 76/2007, de 11 de diciembre y 60/2002, de 10 de diciembre, respectivamente.

El Decreto Foral se estructura en dos artículos, uno para cada Reglamento, y una disposición final. El primero de los dos artículos se ocupa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el segundo del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones, que afectan a los dos Reglamentos, tienen por objeto establecer la obligación de presentar declaración negativa por parte del retenedor u obligado a ingresar a cuenta en los supuestos en que no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

BOB N° 133 14/07/2010 (IRPF)

NORMA FORAL 1/2010, de 10 de junio, de reforma de la Norma Foral 6/2006, reguladora del IRPF en el Territorio Histórico de Bizkaia.

El artículo 100.4 de la Norma Foral 6/2006 de 29 de diciembre del IRPF del Territorio Histórico de Bizkaia, recoge literalmente:

«La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en la autoliquidación las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares, incluidas en el capítulo III del título VII de esta Norma Foral, a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.»

La interpretación que realiza la Diputación Foral al aplicar este artículo es que se admite la declaración conjunta cuando al difunto le sobrevivan la viuda y, al menos, otro miembro de la unidad familiar. Cuando la viuda se queda sin otros/as acompañantes de la unidad familiar, no puede hacer declaración conjunta con el fallecido.

La segunda clave interpretativa es el concepto de unidad familiar, entendiendo por tal, la formada por los padres e hijos/as menores de 18 años. Esto supone que la viuda puede hacer declaración conjunta siempre que conviva con al menos un hijo menor de 18 años. El supuesto de la viuda mayor con un hijo menor, no son los más habituales.

Es por todo ello, que el caso más habitual sociológicamente, es que la viuda tiene que hacer la declaración del marido hasta la fecha del fallecimiento y la suya por todo el año, sin poder hacer la declaración conjuntamente, viéndose necesariamente a hacer las declaraciones individuales.

TEXTO ARTICULADO

«Artículo 100.4

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de

diciembre de cada año.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, el restante o restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en la autoliquidación las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares, incluidas en el capítulo III del título VII de esta Norma Foral, a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.»

BOB N° 172 7/09/2010 (ITP, IVA)

DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2010, de 24 de agosto, por el que se modifica la Norma Foral 3/1989, de 21 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de operaciones societarias, se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La aprobación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, ha diseñado un nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorros regulando la normativa fiscal especial aplicable a las entidades resultantes de la aplicación de las diferentes vías de reestructuración contempladas.

BOB N° 181 20/09/2010 (IS, ITPYAJD)

DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2010, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados aspectos del régimen fiscal de las Cajas de Ahorros.

La aprobación del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, que ha supuesto un cambio de enfoque en múltiples aspectos de la ordenación de las Cajas de Ahorros, incluye la incorporación de determinadas disposiciones fiscales dirigidas a establecer un régimen tributario para los procesos de reestructuración del sector de las Cajas de Ahorros que se revelen necesarios sin que el componente fiscal introduzca distorsiones indeseadas en los mismos.

En relación con ello, mediante el Decreto Foral Normativo 4/2010, de 24 de agosto, por el que se modifica la Norma Foral 3/1989, de 21 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ha procedido a la adaptación de las disposiciones aprobadas en el marco de la normativa estatal que, conforme a lo establecido en el vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo, debían regir igualmente en el ámbito de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco por referirse al Impuesto sobre el Valor Añadido o a la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La presente disposición tiene por objeto completar el marco fiscal en el que deben abordarse dichos procesos en el ámbito del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, con el fin de dar un tratamiento neutral y no mediatizar indebidamente el desarrollo de las operaciones de reestructuración del sistema financiero, estableciendo las disposiciones necesarias en el ámbito de las figuras tributarias en las que el Concierto Económico reconoce capacidad normativa a

las instituciones competentes de este Territorio Histórico, como son el Impuesto sobre Sociedades y el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La urgencia de la adopción de estas disposiciones deriva de la necesidad de otorgar la necesaria seguridad jurídica y certeza del Derecho aplicable a estas operaciones de reestructuración del sistema financiero con el objeto de que puedan desarrollarse con la menor dilación posible.

BOB N° 184 23/09/2010 (IJ)

ORDEN FORAL 2158/2010, de 17 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 043-B de autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego y el modelo 043-Z de autoliquidación del Impuesto sobre el Juego del Bingo.

Mediante Orden Foral 2.193/2000, de 18 de julio, se aprobó el modelo de impreso 043-B de solicitud-liquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego para salas de bingo y el modelo de impreso 043-Z de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Juego del Bingo.

Las modificaciones operadas recientemente en la normativa tributaria, fundamentalmente la aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de Marzo, General Tributaria, así como la introducción de diversas mejoras de carácter técnico hacen conveniente la aprobación de nuevos modelos.

BOB N° 184 23/09/2010 (V)

ORDEN FORAL 2159/2010, de 17 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 159 de declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 12/2010, de 23 de febrero, añadió el artículo 65 bis al Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, estableciendo la obligación periódica de las compañías prestadoras de los suministros de energía eléctrica de proporcionar información a la Administración tributaria relativa a la identificación de los titulares de los contratos de suministro, la referencia catastral o número fijo del inmueble y su localización, la potencia nominal contratada y el consumo anual así como la fecha de alta del suministro.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular el cauce formal que deben seguir las entidades que estén obligadas a su cumplimiento. Asimismo, y con el fin de facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración y de agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de suministro informativo periódico a la Administración Tributaria, se ha considerado oportuno que la presentación de esta declaración informativa se deberá realizar obligatoriamente bien por medio del sistema Editran, bien mediante soporte directamente legible por ordenador.

BOB N° 203 21/10/2010 (ITPYAJD)

ORDEN FORAL 2373/2010, de 14 de octubre, por el que se aprueba el modelo S-2 de solicitud del valor atribuible a los bienes inmuebles con carácter previo a su adquisición o transmisión.

El Decreto Foral 86/1990, de 26 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores para la determinación objetiva del valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana, recoge la

normativa relativa al procedimiento técnico de valoración catastral.

En desarrollo del citado Decreto Foral se aprobó mediante Orden Foral 1933/1994, de 8 de agosto, el modelo S-2 de solicitud de información previa sobre el valor atribuible a los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Este modelo, según dispone el artículo 1 de la mencionada Orden Foral, se ha venido utilizando por los futuros adquirentes de bienes inmuebles de naturaleza urbana cuando la transmisión se halla sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas».

Actualmente, la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece en su artículo 87, sin referencia expresa a un impuesto concreto, ni limitación en cuanto a la naturaleza urbana o rústica de los inmuebles, que la Administración tributaria informará sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, incluidos en el catastro inmobiliario de Bizkaia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, en los términos y con los efectos que se determine en la normativa de cada tributo.

Así, en desarrollo de la citada Norma Foral General Tributaria, el Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, establece en su artículo 21 que la Administración tributaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor de los bienes inmuebles, en relación con los tributos que graven su adquisición y transmisión y cuya base imponible se determine en función del valor de los mismos.

El mencionado artículo 21 del Decreto Foral 112/2009, de 21 de junio, establece que en aquellos supuestos en que los bienes inmuebles carezcan de valor mínimo atribuible, la solicitud se presentará a través del modelo aprobado por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, acompañado de la documentación que el mismo artículo define.

En base a todo lo anterior, se hace necesario aprobar un nuevo modelo S-2 de solicitud de valoración de bienes inmuebles con carácter previo a su adquisición o transmisión.

BOB N° 221 17/11/2010 (IS)

DECRETO FORAL 115/2010, de 9 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, sobre requisitos de documentación en materia de operaciones vinculadas.

El artículo 16 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada al mismo por medio de la Norma Foral 6/2007, de 27 de marzo, establece que los obligados tributarios que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas deberán elaborar y mantener a disposición de la Administración tributaria en los términos que reglamentariamente se establezcan una documentación que permita contrastar la forma en la que se ha determinado por parte del obligado tributario y del grupo al que pertenece el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas realizadas. El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 68/2009, de 12 de mayo, por el que modifica el Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, acometió la tarea de definir cuáles eran las obligaciones de documentación que incumbían a quien realizara operaciones con personas o entidades vinculadas, así como de determinar algunos supuestos en los que tal obligación no iba a resultar necesaria. En este sentido, hay que tener presente que una de las directrices que la Norma Foral 6/2007, de 27 de marzo, estableció a la Diputación Foral de Bizkaia para el futuro desarrollo reglamentario que debía realizar de las obligaciones documentales relacionadas con las operaciones vinculadas era que se tratara de evitar la imposición a determinados contribuyentes de costes de cumplimiento desproporcionados en atención a la magnitud de sus operaciones vinculadas, a su escala y a la trascendencia que para la correcta verificación del cumplimiento de la normativa tributaria tuviera en su caso la cumplimentación de esos requisitos documentales.

Así, el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2010, de 4 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de operaciones entre personas o entidades vinculadas, procedió a relajar, en cumplimiento de ese mandato de reducción de costes de cumplimiento desproporcionados, las obligaciones de documentación estableciendo una serie de supuestos, especialmente vinculados a las pequeñas y medianas empresas, en los que, en determinadas condiciones y cumpliendo una serie de requisitos, los obligados tributarios quedaban exonerados del cumplimiento de las obligaciones de documentación y, en consonancia con ello, del severo régimen sancionador ligado al incumplimiento de estas obligaciones. Esa primera exoneración de cumplimiento de las obligaciones de documentación en determinados supuestos se limitó básicamente a reducir la carga de obligaciones formales relacionadas con las operaciones vinculadas realizadas, como hemos dicho, con pequeñas y medianas empresas, pero no agota en sí misma ni las posibilidades de reducción de las obligaciones documentales de otros contribuyentes ni el cumplimiento en su integridad del mandato de eliminar las obligaciones de documentación cuyo coste de cumplimiento se revele como desproporcionado. Los servicios técnicos de la Hacienda Foral de Bizkaia han completado su análisis de otros supuestos en los que no se considera imprescindible la llevanza de esas obligaciones documentales, por lo que procede ampliar los supuestos en los que no procede exigir obligaciones de documentación, que se extienden ahora a otros contribuyentes que no tienen la consideración de pequeñas y medianas empresas, pero respecto de los cuales también se ha considerado oportuno la relajación de las obligaciones de documentación diseñadas en un primer momento. Estos nuevos supuestos no sustituyen a los que se establecieron por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2010, de 4 de mayo, sino que viene a complementarlos, entendiendo de esta forma que se da por cumplido el mandato contenido en la Norma Foral 6/2007, de 27 de marzo, de eliminar las obligaciones formales relacionadas con las operaciones vinculadas en los supuestos en los que sus costes de cumplimiento se revelasen como desproporcionados, y dando lugar a un modelo en el que las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas de mayor relevancia y con trascendencia evidente para la efectiva aplicación de la normativa tributaria son las que llevan aparejadas la carga añadida de documentar adecuadamente los métodos y demás condicionantes aplicados para determinar el valor de mercado de esas operaciones.

No obstante lo anterior, ninguna de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas a las que se haya exonerado del cumplimiento de obligaciones de documentación quedan extramuros de la obligación de valorarlas por su valor normal de mercado, pues ese mandato es aplicable en todos los supuestos de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas y no está prevista la aplicación de otro criterio en ningún supuesto, a excepción de las reglas especiales contenidas en el apartado 6 del artículo 6 del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para determinadas operaciones realizadas por profesionales.

BOB N° 226 24/11/2010 (IAE)

DECRETO FORAL 120/2010, de 16 de noviembre, por el que se dictan Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, regula el sistema de recursos de las Haciendas locales permitiendo la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera de los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia.

Uno de los recursos que más tradición tienen en el ámbito municipal es el Impuesto sobre Actividades Económicas regulado en el Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, autentico marco normativo del Impuesto sobre Actividades Económicas. En desarrollo del citado Decreto Foral Normativo y para su correcta aplicación se aprobó el Decreto Foral 192/1991, de 27 de diciembre, por el que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A partir del 1 de enero de 2011 se van a producir diversos cambios en la gestión del Impuesto, entre los que destaca, que la Matrícula del Impuesto se va a constituir, únicamente, por los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto, lo que supone una notable mejora en la gestión a la vez que simplifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, motivo por el cual se hace conveniente la aprobación de un nuevo Decreto por el que se dicten las normas de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

BOB N° 226 24/11/2010 (V)

DECRETO FORAL 121/2010, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales.

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, regula los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, facultando a la Diputación Foral de Bizkaia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la misma. En aplicación de la citada habilitación, la Diputación Foral aprobó, entre otros, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, mediante el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre. La principal modificación que contiene el presente Decreto Foral tiene por objeto adaptar la normativa a los nuevos procedimientos de gestión en el Impuesto sobre Actividades Económicas, dado que a partir del 1 de enero de 2011 la Matrícula del citado impuesto estará constituida únicamente por los sujetos pasivos que no estén exentos del pago del tributo. Dicho cambio en la gestión hace necesario la modificación del mencionado Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales debido a que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten exentos solo estarán obligados a darse de alta en el Censo de empresarios y profesionales y retenedores a través del modelo 036, no estando obligados a presentar, tal y como se venía realizando hasta la fecha, declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con lo que se simplificarán y acelerarán los trámites de los contribuyentes en el momento del alta.

Por otra parte, se introducen en el Reglamento de obligaciones formales diversas modificaciones con el fin de que el Registro de operadores intracomunitarios y, por tanto, la atribución del número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se adapte a la ampliación que la Directiva 2008/8/CE realiza respecto de los empresarios o profesionales que deben estar identificados.

Finalmente, la disposición adicional introduce dos modificaciones en el Reglamento de Gestión Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante el Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio. En concreto, unificando nuestra normativa con la de otras administraciones, se establece que los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias se referirán a las autoliquidaciones o declaraciones cuyo plazo de presentación hubiese vencido en los 12 meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de la certificación, en lugar de a los dos meses anteriores. La segunda modificación obedece al objetivo de lograr una mejora en la gestión de los impuestos, así se regula que la normativa propia de cada tributo pueda determinar que en todo caso deban utilizarse declaraciones sustitutivas en lugar de complementarias.

BOB N° 231 1/12/2010 (IAE)

ORDEN FORAL 2723/2010, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y su presentación telemática.

La Orden Foral 2941/2009, de 18 de noviembre, aprobó el modelo 840 de alta, variación o baja, en el Impuesto sobre Actividades Económicas y su presentación telemática.

Por otro lado, recientemente se ha aprobado el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 120/2010, por el que se dictan Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, el cual entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

Así, el citado Decreto introduce diversos cambios en la gestión del Impuesto, entre los que sin duda hay que destacar que, a partir del 1 de enero de 2011, la Matrícula del Impuesto se va a constituir, únicamente, por los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto. Estas modificaciones hacen necesaria la aprobación de un nuevo modelo 840.

BOB N° 231 1/12/2010 (IAE)

ORDEN FORAL 2724/2010, de 24 de noviembre, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el volumen de operaciones y se aprueba el modelo de dicha comunicación.

El artículo 5 del Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por el Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, exime del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones sea inferior a 2.000.000 de euros.

Para la aplicación de esta exención, el apartado 4 del citado artículo 5, dispone que el diputado foral de Hacienda y Finanzas establecerá los supuestos en los que se exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Administración tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos para gozar de la exención, así como el contenido, plazo y forma de presentación de dicha comunicación.

En la misma línea, el apartado 2 del artículo 13 del Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, en la redacción dada por la Norma Foral 7/2003, de 26 de marzo, dispone que el diputado foral de Hacienda y Finanzas establecerá los supuestos en los que los sujetos pasivos deberán presentar una comunicación del volumen de operaciones, su contenido, plazo y forma de presentación.

En este sentido, se aprobó la Orden Foral 1346/2003, de 11 de abril, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el volumen de operaciones y se aprueba el modelo de dicha comunicación.

Por otra parte, la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2010, modificó la regla 3 de la letra h) del apartado 1 del artículo 5 del Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo a efectos de la aplicación de la exención, haciendo necesaria la aprobación de un nuevo modelo 848 de comunicación del volumen de operaciones.

BOB N° 232 2/12/2010 (V)

ORDEN FORAL 2725/2010, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 170 de declaración de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 12/2010, de 23 de febrero, añadió el artículo 49 bis al Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, estableciendo que las entidades bancarias o de crédito y demás

entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a empresarios y profesionales establecidos en territorio español, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de 3.000 euros.

La declaración contendrá la identificación completa de los empresarios o profesionales, el número de comercio con el que éstos operan en el sistema, el importe anual facturado, la identificación de las cuentas a través de las que se efectúen los cobros, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar esta información que establezca la Orden Foral por la que se aprueba el modelo correspondiente.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular el cauce formal que deben seguir las entidades que estén obligadas a su cumplimiento. Asimismo, y con el fin de facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración y de agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de suministro informativo periódico a la Administración Tributaria, se ha considerado oportuno que la presentación de esta declaración informativa se deberá realizar obligatoriamente bien por medio del sistema Editran, bien mediante soporte directamente legible por ordenador.

BOB N° 232 2/12/2010 (V)

ORDEN FORAL 2726/2010, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 12/2010, de 23 de febrero, modificó el artículo 49 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, estableciendo que las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda, no incluyéndose en esta declaración informativa aquellas operaciones que deban ser objeto de comunicación a la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de este último Decreto Foral.

La declaración contendrá el importe en euros de cada operación, su carácter de imposición, disposición o cobro, su fecha, la identificación de quien la realiza y el número de cuenta en la que se efectúan los correspondientes cargos o abonos, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar esta información que establezca la Orden Foral por la que se aprueba el modelo correspondiente.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular el cauce formal que deben seguir las entidades que estén obligadas a su cumplimiento. Asimismo, y con el fin de facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración y de agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de suministro informativo periódico a la Administración Tributaria, se ha

BOB N° 234 7/12/2010 (ITPYAJD)

ORDEN FORAL 2749/2010, de 26 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 621 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, compraventa de determinados medios de transporte usados entre particulares, y el procedimiento para su presentación telemática.

La Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señala que los sujetos

pasivos vendrán obligados a presentar una declaración por este impuesto en el lugar y la forma que se determine por orden foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Por otro lado, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos el de realizar actuaciones de información y asistencia al ciudadano, que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en el artículo 2 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. Lo señalado anteriormente, unido a la necesidad de implantar un adecuado control de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en lo referente a las compraventas de determinados medios de transporte usados entre particulares, hace que se considere conveniente la posibilidad de la presentación por medios, exclusivamente, telemáticos de las autoliquidaciones del impuesto mediante este nuevo modelo 621.

No obstante lo anterior, el modelo 620 «Autoliquidación por adquisición de vehículos usados», se podrá seguir utilizando, de forma voluntaria, para aquellas transmisiones de vehículos usados que sean presentadas por el propio obligado tributario en su nombre, cuando la gestión se realice de forma presencial en las instalaciones del Departamento de Hacienda y Finanzas.

BOB N° 238 14/12/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 2829/2010, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifican los modelos informativos 340 y 349.

El artículo 164, apartado uno, número 6º, de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración resumen anual.

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 391, autoliquidación final del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los sujetos pasivos que tributen exclusivamente en régimen simplificado o, conjuntamente, en el régimen general y en el régimen simplificado, debido a la modificación de los tipos general y reducido del Impuesto. Como novedad, hay que destacar las Disposiciones Adicionales que, recogiendo la modificación introducida por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 121/2010, de 16 de noviembre en el Reglamento de Gestión Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante el Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio, señalan que deberán utilizarse, en todo caso, declaraciones sustitutivas para incluir nuevos datos o modificar el contenido de las declaraciones de los modelos informativos 340 y 349 presentadas con anterioridad, por lo que en dichos modelos no se podrán presentar declaraciones complementarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

BOB N° 238 14/12/2010 (V)

ORDEN FORAL 2828/2010, de 2 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas).

El Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado

mediante el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, regula en su Título II las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y retenedores. El artículo 21 del citado Reglamento establece que las declaraciones de alta, modificación y baja se presentarán en el lugar, forma, plazos y modelos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas. Así, mediante la Orden Foral 122/2009, de 13 de enero, se aprobó el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, mientras que, a través de la Orden Foral 3093/2004, de 29 de noviembre, se aprobó el modelo 037 de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas). Por otra parte, las recientes modificaciones operadas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales, así como la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 120/2010, de 16 de noviembre, por el que se dictan Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, hacen necesaria la aprobación de nuevos modelos 036 y 037 de declaración censal.

BOB N° 238 14/12/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 2830/2010, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 390 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 164, apartado uno, número 6.º, de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración resumen anual.

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 390 del Impuesto sobre el Valor Añadido, debido a la modificación de los tipos general y reducido del Impuesto. De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

BOB N° 239 15/12/2010 (IRPF)

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 137/2010, de 30 de noviembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2011.

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2011, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por otro lado, el apartado 9 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con ciertas

reglas. La primera de éstas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2011.

BOB N° 242 20/12/2010 (V)

DECRETO FORAL 142/2010, de 9 de diciembre, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2011.

Desde el ejercicio 1998, la Diputación Foral de Bizkaia ha estimulado, a través de los incentivos fiscales contemplados en la normativa tributaria, la participación del sector privado en la financiación de eventos culturales de especial trascendencia desarrollados en el Territorio Histórico de Bizkaia referidos al patrimonio cultural, actividades deportivas, de tiempo libre, manifestaciones artístico-culturales y promoción de actividades de fomento del uso del euskara, dentro del ámbito de actuación del Departamento Foral de Cultura. El artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, señala en su apartado 1 que será la Diputación Foral de Bizkaia la que podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades declaradas prioritarias, así como los criterios y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

Es objeto del presente Decreto Foral establecer las condiciones y procedimientos para la declaración como prioritarias de determinadas actividades para el ejercicio 2011.

BOB N° 243 21/12/2010 (ISD)

ORDEN FORAL 2899/2010, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 650, 650-V, 651, 651-V, 652 y 653 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Reglamento que lo desarrolla aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, establecen las normas relativas a la gestión del citado tributo. Mediante Orden Foral 1212/2009, de 4 de mayo, se aprobaron los modelos 650, 650-V, 651, 651-V y 652, relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias la presente Orden Foral va a aprobar unos nuevos modelos tributarios relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por otro lado, y como novedad más relevante hay que destacar la aprobación del modelo 653 para la autoliquidación de la extinción del usufructo.

Dado que la consolidación del dominio por extinción del usufructo constituido en virtud de una transmisión lucrativa «inter vivos» o «mortis causa» está sometida a una regulación muy específica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cual da lugar a una técnica de liquidación que difiere sustancialmente del procedimiento establecido con carácter general para las sucesiones y donaciones, se hace necesaria la aprobación de un modelo específico. Este nuevo modelo deberá ser utilizado por aquel nudo propietario que consolide el dominio de un bien como consecuencia de la extinción de un usufructo por muerte del usufructuario o por el cumplimiento del plazo previsto, cuando dicho usufructo hubiese sido constituido en virtud de una transmisión lucrativa «inter vivos» o «mortis causa». También

se utilizará cuando el nudo propietario consolide el dominio por una causa diferente de las anteriores, por ejemplo por compraventa, donación o renuncia del usufructo, siempre que la liquidación que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio sea mayor que la que corresponda al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

BOB N° 248 28/12/2010 (V)

NORMA FORAL 4/2010, de 22 de diciembre, por la que se aprueban medidas tributarias para 2011.

La presente Norma Foral de Medidas Tributarias comparte objetivo con las Normas Forales de carácter tributario que se han aprobado en estos últimos ejercicios en el Territorio Histórico de Bizkaia, consistente en el establecimiento de diversas medidas en el sistema tributario tendentes a minimizar las consecuencias que la actual coyuntura está produciendo en la economía de este Territorio Histórico. Como objetivo complementario al anterior, esta Norma Foral introduce una serie de modificaciones normativas en aras a lograr una mayor eficiencia en la aplicación de los tributos y una mayor eficacia en la lucha contra el fraude fiscal.

La política fiscal no puede ser ajena a la situación de desaceleración actual de la economía que se inscribe en un contexto de crisis generalizada a nivel mundial. En este marco económico incierto, las instituciones competentes del Territorio Histórico de Bizkaia intentan paliar, a través de las diversas medidas tributarias contenidas en esta Norma Foral y dirigidas a aquellos colectivos más perjudicados por la crisis económica, los efectos de la actual situación económica.

BOB N° 248 28/12/2010 (IRPF)

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 162/2010, de 21 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo y diversos reglamentos tributarios, en materia de pagos a cuenta.

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el capítulo II de su título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre. La modificación de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio 2011 aconseja modificar en la misma medida la tabla de retenciones del trabajo, que es deflactada en un 2 por 100 con objeto de evitar un exceso en las retenciones que tienen que soportar los contribuyentes del Territorio Histórico sobre su tributación final. Por otra parte, y con origen en una modificación en la normativa sustantiva de las instituciones de inversión colectiva, se ha incorporado de forma común a los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No residentes, la figura de las SICAV índice cotizadas dando un trato fiscal similar a los fondos de inversión cotizados y a las sociedades de inversión de capital variable cotizadas, quedando ambas figuras exentas de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta por las rentas derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en las mismas. Asimismo, y como consecuencia de la introducción en la Norma Foral de Medidas Tributarias para el ejercicio 2011 del régimen de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario, se ha añadido un precepto en virtud del cual no procederá practicar retención o ingreso a cuenta en los supuestos de dividendos distribuidos por las sociedades que hayan optado por la aplicación del citado régimen especial.

BOB N° 250 30/12/2010 (V)

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 161/2010, de 21 de diciembre de 2010, por el que se modifica el Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que aprueban las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible.

Mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006 se aprobó el Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana referidos a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio en edificio no exclusivo.

En virtud de la Norma 1 del Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, para el cálculo del Valor Mínimo Atribuible se tomará como referencia el valor del mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste, derivando dicho valor de datos económicos del mercado inmobiliario obtenidos a partir del estudio de transacciones inmobiliarias e hipotecarias.

Los cambios acaecidos en el mercado inmobiliario a lo largo del período de vigencia de la citada norma hacen necesario modificar ciertos coeficientes correctores del valor Suelo y de las Construcciones a fin de adecuar las Normas Técnicas de Valoración del Valor Mínimo Atribuible a la realidad inmobiliaria actual.

BOB N° 250 30/12/2010 (V)

ORDEN FORAL 3058/2010, de 23 de diciembre, por que se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El Decreto Foral 188/2006 de 28 de noviembre, modificado por el Decreto Foral 161/2010, de 21 de diciembre, regula las Normas Técnicas de Valoración para la determinación del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles referidos a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio.

El artículo 2 del mencionado Decreto Foral dispone que, el estudio de mercado tendrá por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario. Se aprobará por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas y servirá como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas.

El estudio de mercado causará efecto con fecha de 1 de enero del año siguiente al de su confección, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda.

En este sentido, en la Norma 12 de las referidas Normas Técnicas, se establece que, los estudios del mercado inmobiliario, serán definidos por el Servicio de Catastro y Valoración y garantizarán la referencia que con el mercado deben tener todas las valoraciones automatizadas que se realicen al amparo de las Normas Técnicas.

BOB N° 251 31/12/2010 (PR)

NORMA FORAL 8/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2011.

La presente Norma Foral recoge y regula los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2011.

El Título VII de la Norma Foral actualiza, en materia de tributos locales, los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2 por 100.

Por lo que se refiere a las tasas y precios públicos, se actualizan al 2 por 100 los tipos de cuantía fija de los citados ingresos de la Diputación foral de Bizkaia, excepto las tasas y precios públicos que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2010 y aquéllas cuyas especiales características de gestión hacen aconsejable su mantenimiento.

TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

BOG Nº 124 02/07/2010 (IAE)

ORDEN FORAL 550/2010, de 25 de junio, por la que se modifican las Órdenes Forales 1.311/2003 y 1.159/2008, relativas a los modelos 840 y 036, respectivamente.

Mediante Decreto Foral 13/2010, de 18 de mayo, por el que se modifican el Decreto Foral 64/2008, sobre obligaciones censales y relativas al NIF, el Decreto Foral 94/1996, sobre declaración anual de operaciones con terceras personas, y el Decreto Foral 14/2009, sobre plazos de resolución de determinados procedimientos de gestión tributaria, se introdujeron ciertas novedades en lo que a la gestión censal y del Impuesto sobre Actividades Económicas se refiere.

En primer lugar, se introdujo una medida fiscal antifraude, destinada a identificar y controlar, en mayor grado, a las entidades durmientes, es decir, a aquéllas entidades que se constituyen con la finalidad específica de la transmisión posterior a terceros de sus participaciones, de forma que no se prevé la realización de actividades económicas por su parte. En particular, para este tipo de entidades, se estableció una obligación de informar sobre este aspecto en su declaración censal de alta y de presentar declaración de modificación cuando se produzca la transmisión de las participaciones. Asimismo, se introdujo una salvedad para el caso de revocación del número de identificación fiscal para este tipo de entidades, siempre que hubieran cumplido con todas sus obligaciones censales.

Por otro lado, se procedió a una flexibilización en el cumplimiento de las obligaciones censales para aquéllos sujetos pasivos que se dieran de baja en todas sus actividades económicas. En particular, se eximía de la presentación de la declaración de baja en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando hubieran presentado la baja en el Registro de Empresarios, Profesionales y Retenedores. No obstante, dichas modificaciones requieren de un posterior desarrollo: En primer lugar, resulta necesario modificar el modelo de declaración censal (036) para introducir todas las modificaciones relativas a las sociedades durmientes y para que los obligados tributarios puedan optar por la no presentación de la declaración de baja del Censo del Impuesto sobre Actividades Económicas. En segundo lugar, procede la modificación de la obligación de presentación del modelo de declaración de baja (840) del Censo del Impuesto sobre Actividades Económicas para permitir la salvedad introducida en el Decreto Foral citado anteriormente. Con ese motivo, se procede a modificar la Orden Foral 1.311/2003, de 18 de diciembre, por la que se aprueban los nuevos modelos 840 y 841 del Impuesto sobre Actividades Económicas, y la Orden Foral 1.159/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el nuevo modelo 036 de declaración censal que han de presentar los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

BOG Nº 125 05/07/2010 (IS, IRNR)

ORDEN FORAL 529/2010, de 14 de junio, por la que se aprueban las modalidades de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, los modelos 200, 220, 20G y 22G para su presentación, el modelo 20C del

recurso cameral permanente correspondiente a los citados Impuestos, y la forma de ingreso, plazo y los lugares de presentación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 114, de fecha 18 de junio de 2010, en la publicación de la Orden Foral 529/2010, de 14 de junio, por la que se aprueban las modalidades de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, los modelos 200, 220, 20G y 22G para su presentación, el modelo 20C del recurso cameral permanente correspondiente a los citados Impuestos, y la forma de ingreso, plazo y los lugares de presentación, se procede a su subsanación:

En la página 92:

- Donde dice:
DT26 Actividades de exportación
- Debe decir:
DT26 Actividades de exportación

BOG N° 137 21/07/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 536/2010, de 16 de junio, por la que se modifican los modelos 300, 310, 320, 330 y 370 de declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido. CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 115, de fecha 21 de junio de 2010, de la Orden Foral 536/2010, de 16 de junio, por la que se modifican los modelos 300, 310, 320, 330 y 370 de declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido, se procede a su subsanación:

En la página 4, en el artículo 2, apartado uno,

- Donde dice:
«Del 1 al 25 de los meses de abril, julio y octubre, por el primer, segundo y tercer trimestre, respectivamente. No obstante lo anterior, la declaración del mes de julio se podrá presentar durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre».
- Debe decir:
«Del 1 al 25 de los meses de abril, julio y octubre, por el primer, segundo y tercer trimestre, respectivamente».

BOG N° 156 17/08/2010 (IS)

ORDEN FORAL 714/2010, de 12 de agosto, por la que se aprueban los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades para aquellos sujetos pasivos sometidos a normativa común.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 14 que el Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Del mismo modo, el artículo 21 del referido Concierto Económico establece que el Impuesto sobre la Renta de no

Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, les será de aplicación lo dispuesto en el anteriormente mencionado artículo 14.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 45 la obligación de los sujetos pasivos de efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso el día 1 de los meses de abril, octubre y diciembre, pago que se efectuará en el plazo de los primeros 20 días de los citados meses.

Asimismo, se regula en dicho precepto los plazos y las modalidades de cumplimiento del pago de dichos pagos fraccionados.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, dispone que los contribuyentes por este Impuesto que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, quedarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del mismo en los mismos términos que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Ello exige la aprobación de un modelo o modelos específicos para el ámbito foral guipuzcoano que permitan cumplir la obligación establecida en la normativa de los impuestos que para estos supuestos son aplicables y a los que anteriormente se ha aludido.

Dicha aprobación se realizó mediante Orden Foral 225/2009, de 23 de marzo, por la que se aprueban los modelos 202, 218 y 222 de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades para aquellos sujetos pasivos sometidos a normativa común. No obstante, ahora se simplifica el sistema de modelos de forma que se refunden en un único modelo, el 202, lo que antes se declaraba a través de dos modelos diferentes (202 y 218), siendo éste el motivo principal por el que se aprueba una nueva Orden Foral.

BOG N° 176 14/09/2010 (V)

DECRETO FORAL 22/2010, de 7 de septiembre, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2010 en el ámbito de los fines de interés general.

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge en su título III los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo.

Concretamente el capítulo IV de dicho título determina los beneficios fiscales aplicables a las actividades declaradas prioritarias y a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En relación a las actividades prioritarias de mecenazgo, el artículo 29 de la citada Norma Foral establece que la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo.

Pues bien, el presente Decreto Foral no tiene otro objeto que el de relacionar las actividades que para el año 2010 se declaran prioritarias, determinando al mismo tiempo las entidades beneficiarias a las que se deben dirigir las aportaciones, en su caso, y los requisitos y condiciones que se deben cumplir en el desarrollo de las referidas actividades.

BOG N° 190 04/10/2010 (IVA, ITPYAJD)

DECRETO FORAL-NORMA 5/2010, de 28 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La aprobación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, ha diseñado un nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorros, regulando la normativa fiscal especial aplicable a las entidades resultantes de la aplicación de las diferentes vías de reestructuración contempladas.

En el régimen fiscal aplicable al nuevo modelo organizativo se incluyen medidas atinentes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, mediante la aprobación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, que establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, se ha introducido una modificación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, relacionada con la aplicación del tipo reducido del 4 por 100 a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 26 y 30 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, respectivamente, determinando que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en las disposiciones legales mencionadas.

BOG N° 195 11/10/2010 (V)

DECRETO FORAL 25/2010, de 28 de septiembre por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto modificar el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto. No se trata de grandes cambios, sino de modificaciones puntuales que afectan a distintos artículos y que tienen por objeto mejorar la gestión recaudatoria. Estas modificaciones se estructuran en un artículo único, con trece apartados, una disposición transitoria y una disposición final.

En concreto, los apartados uno a once del artículo único modifican cuestiones que tienen que ver con los aplazamientos y fraccionamientos de deuda, artículos 30, 31, 37, 38, 42, 44 y 47.

BOG N° 215 10/11/2010 (PR)

NORMA FORAL 2/2010, de 28 de octubre, por la que se aprueba la Cuenta General del Presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 2008.

Una vez finalizado el ejercicio presupuestario de 2008, procede la presentación en las Juntas Generales de la Cuenta General del Territorio Histórico de Gipuzkoa cuyo respaldo jurídico es la presente Norma Foral.

De conformidad con el artículo 127 de la Norma Foral 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el contenido de la Cuenta General que se aprueba con la presente Norma Foral está formado por las cuentas anuales de las entidades integrantes del sector público foral; las cuentas anuales consolidadas del mismo y la memoria que completa, amplía y comenta la información anterior.

Suministra, así mismo, información sobre la situación económico-financiera y patrimonial del sector público foral, los resultados económico-patrimoniales del ejercicio y, finalmente, sobre la ejecución y liquidación de los presupuestos.

BOG N° 223 22/11/2010 (V)

DECRETO FORAL 31/2010, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En los últimos años el Departamento de Hacienda y Finanzas está inmerso en un proceso de empeño continuo en la lucha contra el fraude fiscal, poniendo a disposición de dicho cometido todos los medios a su alcance, tanto personales como técnicos. Pero el objetivo perseguido por dicho empeño queda insuficientemente habilitado si no cuenta con un marco normativo moderno y actualizado para la labor de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias. A este último propósito viene a dar respuesta el Reglamento que es objeto de aprobación en el presente Decreto Foral. En tal sentido, la aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, supuso un salto cualitativo y cuantitativo en la regulación de contenidos relativos al control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo una clara diferenciación en cuanto a los distintos procedimientos tributarios tanto en su vertiente de gestión como de inspección, así como de recaudación. En lo que corresponde a las actuaciones y procedimientos de inspección, cabe señalar que en línea con otros contenidos de la Norma Foral 2/2005, la regulación incluida en esta última supuso, con su aprobación, una elevación de rango de muchos de los preceptos reglamentarios existentes con anterioridad, lo cual supone que en un planteamiento inicial de desarrollo reglamentario de dichos procedimientos, la extensión de su contenido se reduzca sustancialmente, tomando como modelo de desarrollo el reglamento de contenidos mínimos, esto es, desarrollando sólo aquellos contenidos que la Norma Foral remite al mismo, en lugar de un reglamento integrador de todo el contenido normativo en la materia. En cuanto al desarrollo reglamentario que viene a sustituir, cabe señalar que el presente Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa finiquita una situación de transitoriedad en la que permanecía el anterior Reglamento de Inspección Tributaria, aprobado por el Decreto Foral 34/1990, de 5 de junio, que por ser anterior a la aprobación de la Norma Foral 2/2005, no tenía pleno encaje en la normativa sustantiva vigente.

Otro aspecto que es digno de destacar en cuanto al desarrollo reglamentario que se aborda, es que a diferencia de otros modelos de desarrollo llevados a cabo en otros ámbitos territoriales, y en ausencia de un desarrollo general aplicable a todos los procedimientos de aplicación de los tributos, en el presente Reglamento se opta por incluir en el desarrollo de los procedimientos tributarios de inspección aspectos relacionados con las disposiciones generales comunes a todos los procedimientos incluidos en el título II y en el capítulo I del título III de la Norma Foral 2/2005.

BOG N° 227 26/11/2010 (R)

ORDEN FORAL 1005/2010, de 19 de noviembre, por la que se regulan los medios y plazos para el pago de los ingresos mínimos previstos en el artículo 42.1 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El artículo 42 de Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, desarrolla los supuestos en los que será posible el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de las deudas con dispensa de garantía. En particular, el apartado 1 incluye una serie de fraccionamientos en los que se condiciona su concesión al previo ingreso mínimo de una parte de la deuda a fraccionar. A tales efectos, el apartado 4 del citado artículo 42 establece que mediante Orden Foral el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas se determinarán los medios y plazos para realizar estos ingresos mínimos.

La presente Orden Foral tiene por objeto establecer dichos medios de pago de ese ingreso mínimo y los plazos para efectuarlo.

BOG Nº 228 29/11/2010 (V)

ORDEN FORAL 1011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica.

El Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, dentro del marco establecido por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Dentro de los principios informadores de la utilización de medios electrónicos —artículo 3 del Decreto Foral—, se establece la voluntariedad de la utilización de dichos medios para los ciudadanos. Pero dicho principio tiene una excepción, cual es la de que los departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa podrán establecer, mediante orden foral del o de la diputada foral correspondiente, la obligatoriedad de comunicarse con la Administración utilizando sólo medios electrónicos, cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Como desarrollo de tal excepción, el artículo 33 del Decreto Foral regula la obligatoriedad de la comunicación a través de medios electrónicos, determinando que la orden foral que establezca dicha obligación de la utilización de medios electrónicos para comunicarse con la Administración foral deberá especificar como mínimo los siguientes extremos:

- a) Las comunicaciones a las que se aplique, con expresa indicación de si comprende la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos y/o la necesaria utilización del registro electrónico.
- b) El medio electrónico de que se trate.
- c) Los sistemas de firma electrónica que puedan utilizarse.
- d) Las personas, colectivos o entidades obligadas.

Además, dispone que la orden foral deberá publicarse en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y en la sede electrónica. El Departamento de Hacienda y Finanzas viene impulsando en los últimos años la utilización de medios telemáticos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, tales como la presentación de declaraciones o la tramitación de determinadas solicitudes. Ejemplo de ello son las últimas ordenes forales aprobadas en tal sentido, esto es, la Orden Foral 1002/2008 de 18 de noviembre, por la que se establece la obligación a determinados obligados tributarios de presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias mediante su remisión telemática a través del empleo de firma electrónica reconocida y el correspondiente procedimiento, salvo lo dispuesto en su disposición adicional cuarta, o la Orden Foral 971/2009, de 3 de diciembre, por la que se regula la obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y determinadas solicitudes de carácter tributario mediante su remisión telemática a través del empleo de firma electrónica reconocida y el correspondiente procedimiento.

Continuando con el mismo propósito, la presente Orden Foral regula la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en todos aquellos trámites y servicios que el Departamento de Hacienda y Finanzas ponga a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica, para el colectivo de obligados tributarios o representantes voluntarios que se considera puedan reunir una suficiente capacidad económica o técnica, o, en su caso, dedicación profesional, que les permita acceder a dichos medios.

BOG Nº 228 29/11/2010 (V)

ORDEN FORAL 1013/2010, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 170 de declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito.

El artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Algunas de estas obligaciones se desarrollan en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades. El capítulo XXX del mencionado Decreto Foral 117/1999, incorporado por el apartado seis del artículo 1 del Decreto Foral 11/2010, de 11 de mayo, regula una nueva obligación de información dirigida a las entidades financieras que presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito, en relación a las operaciones realizadas por empresarios o profesionales adheridos a este sistema. El artículo 75 incluido en ese nuevo capítulo, establece que la declaración relativa al nuevo suministro de información deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Por tanto, conforme a la citada habilitación, y atendiendo a las previsiones recogidas en el referido capítulo, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo informativo, el 170, de operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito.

BOG N° 228 29/11/2010 (V)

ORDEN FORAL 1014/2010, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento.

El artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Algunas de estas obligaciones se desarrollan en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades. El capítulo XXVI del mencionado Decreto Foral 117/1999 ha incorporado a través del apartado tres del artículo 1 del Decreto Foral 11/2010, de 11 de mayo, una nueva obligación de información dirigida a las entidades dedicadas al tráfico bancario y crediticio, en relación con los movimientos de efectivo por importe superior a 3.000 euros. El artículo 66 del Decreto Foral 117/1999, establece que la declaración relativa a este nuevo suministro de información deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Por tanto, conforme a la citada habilitación, y atendiendo a las previsiones recogidas en el referido capítulo, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo informativo, el 171, de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento.

BOG N° 230 1/12/2010 (IRPF, IS IRNR)

DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobados por los Decretos Forales 137/2007, de 18 de diciembre, 45/1997, de 10 de junio y 49/1999, de 11 de mayo, respectivamente.

El Decreto Foral se estructura en tres artículos, uno para cada Reglamento, y una disposición final. El primero de los artículos se ocupa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el segundo del Impuesto sobre Sociedades y el tercero del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Una de las modificaciones, y que afecta a los tres Reglamentos, está relacionada con las SICAV índice cotizadas, una nueva figura introducida en el ámbito de las Instituciones de Inversión Colectiva a través del Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reglamentos en el ámbito tributario. La modificación consiste en eximir en los tres Impuestos de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones representativas del capital social de las referidas sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas. Cabe destacar que, en el caso de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la fecha de efectos de la medida se retrotrae al 9 de junio de 2010, habida cuenta que el Concerto Económico aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, obliga a los Territorios Históricos a regirse por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado en estos supuestos.

Además, el Decreto Foral incluye otras modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Por una parte, en el artículo regulador de la exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales, se actualiza la referencia normativa reguladora de las ayudas a la escolarización de niños y niñas menores de tres años en Centros y Escuelas Infantiles.
- Por otra parte, se adecua la redacción en euskera del concepto de vivienda habitual, incorporando la referencia a la edificación que sí se encuentra recogida en el texto en castellano.

BOG Nº 230 1/12/2010 (IS)

DECRETO FORAL 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

La actual regulación sobre las operaciones vinculadas fue introducida a través de la Norma Foral 3/2008, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto de Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Dicha regulación se caracteriza por introducir en el ordenamiento guipuzcoano, de acuerdo con la tendencia europea, la regulación relativa a los precios de transferencia desarrollada por la OCDE. Esta modificación ha supuesto un nuevo esquema en el funcionamiento de estas operaciones, ya que exige que los sujetos pasivos valoren tales operaciones a valor de mercado, así como que documenten los valores de mercado obtenidos.

En particular, el artículo 16 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción introducida por la Norma Foral 3/2008 antes citada, estableció la obligación de documentar, por parte de los sujetos pasivos, los valores de mercado obtenidos, si bien su regulación se dejó para un futuro desarrollo reglamentario. A su vez, el incumplimiento de esta obligación constituía una infracción de un régimen sancionador especial regulado en ese mismo artículo. El desarrollo de esta obligación de documentación se realizó a través del Decreto Foral 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, si bien la entrada en vigor del régimen de las obligaciones de documentación relativas

a las operaciones vinculadas fue aprobada con efectos a partir del 1 de enero de 2010. Dicho Decreto Foral desarrolló un régimen de documentación según el cual ésta debe ser preparada por el obligado tributario y estar a disposición de la Administración tributaria, siguiendo el modelo establecido en el ámbito comunitario y reflejado en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 27 de junio de 2006, relativa a un Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida a las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE), que a su vez recogía los frutos del trabajo realizado en el seno del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia. No obstante se flexibilizaron las obligaciones de documentación en los supuestos en los que una de las entidades intervinientes fuera una persona física o una pequeña empresa, de forma que estaban obligadas a elaborar una menor documentación que el resto de entidades. Aun así, para determinados sujetos pasivos esta flexibilización puede no llegar a ser suficiente, sobre todo, en los casos de pequeñas empresas y personas físicas, ya que hay determinados tipos de operaciones vinculadas que son muy comunes en este tipo de empresas, para las que la necesidad de documentarlas, incluso atendiendo a los requisitos de documentación reducidos que les corresponden, puede suponer unos costes y una dedicación demasiado elevados, teniendo en cuenta su tamaño o la relevancia que este tipo de operaciones tiene en su actividad. Por ello, atendiendo a la reciente jurisprudencia comunitaria, a la experiencia acumulada y a los problemas prácticos que se han puesto de manifiesto desde los primeros momentos de aplicación del nuevo régimen, la Diputación Foral de Gipuzkoa considera adecuado modificar la regulación reglamentaria del Impuesto sobre Sociedades a los efectos de establecer un doble sistema de exoneración para determinados sujetos pasivos, siempre y cuando su volumen de operaciones con personas o entidades vinculadas no tenga una significación relevante.

La primera de las exoneraciones abarca a personas físicas y pequeñas empresas cuyo volumen de operaciones vinculadas no supere los 100.000 euros en el período impositivo. No obstante, la exoneración no abarca las operaciones realizadas con entidades vinculadas residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, que deberán documentarse siempre.

En cuanto a la segunda exoneración, funciona por cada entidad con la que se realizan operaciones vinculadas. Así, quedan exoneradas de la obligación de documentación las operaciones realizadas con una misma entidad vinculada siempre y cuando el conjunto de operaciones realizadas con esa entidad no supere los 600.000 euros en el período impositivo. En cuanto a esta segunda exoneración, cabe destacar que determinado tipo de operaciones queda siempre fuera de su ámbito y que, por tanto, existirá obligación de documentar las mismas, aun cuando no se supere el límite de 600.000 euros. Tales operaciones son las siguientes: las realizadas con entidades vinculadas residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, las realizadas con personas físicas que declaren su rendimiento de actividad económica mediante el método de estimación objetiva, las que involucren transmisión de inmuebles, negocios o valores que no coticen en un mercado de valores, así como las operaciones realizadas con intangibles. Cabe destacar que las exoneraciones se refieren tan sólo a la obligación de documentación, con lo que estas operaciones deberán seguir valorándose siempre a valor de mercado, y deberá seguir realizándose el ajuste secundario en aquellos supuestos en los que el valor convenido difiera del valor de mercado. Todo ello trae como consecuencia que las entidades a las que les afecte queden fuera del ámbito de aplicación del ya mencionado régimen sancionador previsto para el incumplimiento de las mismas. Ahora bien, ello no obsta para que estas operaciones puedan ser sancionadas, en su caso, mediante el régimen general de infracciones y sanciones regulado en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por último, se introduce una modificación en el concepto de pequeña y mediana empresa, que viene a introducir una aclaración con respecto a lo que se entiende por explotación económica. Con arreglo a lo dispuesto en la disposición final única, la modificación entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. No obstante, hay que tener en cuenta que las obligaciones de documentación reguladas mediante este Decreto Foral serán exigibles para las operaciones vinculadas realizadas a partir del 1 de enero 2010. En cuanto a la habilitación normativa, de un lado,

el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, habilita a que reglamentariamente se desarrolle su contenido y, de otro, la disposición final quinta de la citada Norma Foral habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Norma Foral.

BOG N° 245 24/12/2010 (IVTM)

NORMA FORAL 3/2010, de 20 de diciembre, por la que se modifica la norma foral 14/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

La Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, introdujo diversas modificaciones en el ordenamiento tributario guipuzcoano, entre las que se encuentran las referidas al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Concretamente, en relación a las exenciones en dicho tributo, dio nueva redacción al artículo 2 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con el objeto de ponderar la aplicación de la exención del Impuesto a vehículos de turismo en el caso de personas con discapacidad, de forma que sólo a los casos de discapacidad más grave o con problemas de movilidad fuera aplicable aquélla a la vez que se hiciera más manifiesto el principio de progresividad en la aplicación del Impuesto, a través de no eximir a los contribuyentes que por tener mayor capacidad económica, les fuera de aplicación la exención de vehículos de gran potencia. La dificultad por parte de las personas discapacitadas con problemas de movilidad y necesitadas de utilizar sillas de ruedas para su desplazamiento, para adquirir vehículos con los mecanismos necesarios para el acceso a los mismos con dichas sillas, aconseja excepcionar la limitación de los caballos fiscales en dichos vehículos. Así lo ha entendido el Consejo Territorial de EUDEL de Gipuzkoa, siendo confirmado dicho criterio en el Consejo Territorial de Finanzas de Gipuzkoa.

Procede, por tanto, aprobar la modificación de las limitaciones en la aplicación de dicha exención en los términos planteados.

BOG N° 245 24/12/2010 (ITPYAJD, IIEE)

DECRETO FORAL-NORMA 6/2010, de 21 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la normativa reguladora de Impuestos Especiales.

El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, introduce modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en Impuestos Especiales. Dichas modificaciones, en el primer caso, tienen como propósito impulsar la economía e incrementar la competitividad, a través de una reducción de cargas impositivas, y favorecer la inversión productiva junto con la creación de empleo, constituyendo, en el segundo caso, un instrumento al servicio de la política sanitaria, como medio eficaz para reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes. Las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados permiten la exoneración del gravamen por la modalidad de operaciones societarias en aquellas operaciones dirigidas a la creación, capitalización y mantenimiento de las empresas. Por su parte, los cambios normativos operados en la imposición sobre las labores del tabaco con la elevación de su precio constituyen una medida a favor de reducir su consumo, con el consiguiente incremento de ingresos tributarios que mejore la consolidación de las cuentas públicas. Las modificaciones introducidas surten efecto a partir del 3 de diciembre de 2010, esto es, con efecto inmediato. El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 30 y 33 la con-

certación en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Impuestos Especiales, respectivamente, en los que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, a excepción de la aprobación de los modelos que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y los plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en el Real Decreto-ley anteriormente mencionado.

BOG N° 245 24/12/2010 (IAE)

DECRETO FORAL 35/2010, de 14 de diciembre, por el que se modifica en materia de actuaciones inspectoras el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, establece en su artículo 15, apartado 3, que corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Gipuzkoa la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y los correspondientes recibos cobratorios. No obstante lo anterior, el apartado 1 del mismo artículo 15 asigna a los Ayuntamientos las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, sin perjuicio de que la liquidación resultante de la declaración de alta presentada por el sujeto pasivo, sea practicada por la Diputación Foral.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispone que dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio de actuaciones inspectoras, el Ayuntamiento comunicará al órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa la iniciación de las mismas. Finalizadas las actuaciones se remitirán al citado órgano competente las actas levantadas para que se proceda a la calificación de la actividad y al señalamiento de cuotas. En el plazo de 15 días desde la recepción de las actuaciones, se devolverá al Ayuntamiento el expediente con la calificación de la actividad realizada y las cuotas señaladas, para que se proceda a la liquidación de la deuda tributaria y a su notificación. De la interpretación de los citados preceptos se ha suscitado controversia en cuanto a si la calificación de las actividades y el señalamiento de cuotas en los procedimientos inspectores deben realizarse por una Administración u otra. Siguiendo el tenor del Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas cabe concluir que la competencia para calificar y asignar cuotas corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa, sea en un procedimiento de alta, modificación o inspección.

En base a ello, a través de la presente modificación se persigue adecuar el procedimiento previsto para la inspección del tributo al régimen competencial establecido por la normativa.

BOG N° 246 27/12/2010 (V)

DECRETO FORAL 38/2010, de 21 de diciembre, por el que se regulan determinados aplazamientos sin garantía para el año 2011.

El presente Decreto Foral se aprueba como continuación del Decreto Foral 19/2009, de 9 de junio, sobre medidas destinadas a facilitar el aplazamiento de las obligaciones tributarias. Dos son las razones por las que resulta necesaria

su aprobación. Por un lado, el citado Decreto Foral 19/2009 nació con vigencia limitada en el tiempo (hasta el 31 de diciembre de 2010), circunscrita por la situación de crisis económico-financiera existente en el año 2009. Esta situación de crisis se está prolongando en el tiempo y previsiblemente se va a mantener en 2011, por lo que es necesario que durante ese año sean de aplicación las medidas contempladas en el Decreto Foral 19/2009.

Por otro lado, con fecha 11 de octubre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el Decreto Foral 25/2010, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que entre otros puntos modifica las referencias a determinados artículos de este último Reglamento. Por los citados motivos, se prorrogan las medidas de flexibilización de pago de las deudas tributarias a través de las fórmulas de aplazamiento previstas en el presente Decreto Foral, y ello con vigencia temporal durante el año 2011.

BOG Nº 246 27/12/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 1082/2010, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 393 de declaración anual (modelo individual) del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El apartado tres del artículo 163 nonies del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que tanto la entidad dominante como cada una de las dependientes del grupo de entidades formado por empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán cumplir las obligaciones tributarias establecidas en el artículo 164 del citado Decreto Foral, excepción hecha del pago de la deuda tributaria o de la solicitud de compensación o devolución. Entre las obligaciones recogidas en el referido artículo 164 se encuentra la de presentar las autoliquidaciones correspondientes y, en particular, una declaración resumen anual.

Por su parte, el artículo 167 determina que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que establezca el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas. El apartado cuatro del mismo artículo, que determina los supuestos en los que dichas autoliquidaciones o declaraciones deban presentarse ante la Diputación Foral de Gipuzkoa y, además, a las correspondientes Administraciones tributarias de los territorios en los que operen los sujetos pasivos, cuyo volumen de operaciones en el año anterior hubiese excedido de 7 millones de euros, cuando operen en Gipuzkoa y, además, en otro u otros territorios, dispone en sus reglas 3.ª y 4.ª que en la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará la proporción definitiva según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones, así como que deberá hacer constar, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones. Las importantes modificaciones efectuadas en el último año en la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido, han exigido la aprobación de nuevos modelos de declaración presentados con periodicidad mensual para los sujetos pasivos que hayan optado por la aplicación del régimen de grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ejemplo de ello ha sido la Orden Foral 530/2010, de 14 de junio, por la que se aprueban los modelos 322 y 353 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Estando próxima la obligación de presentar las declaraciones resumen anual por el mismo Impuesto, se impone aprobar nuevo modelo para dichas declaraciones, ajustando su contenido a la nueva regulación aprobada.

BOG Nº 246 27/12/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 1108/2010, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los nuevos modelos 390, 391, 392 y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y sus formas de presentación.

Las importantes modificaciones efectuadas en el último año en la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido, han exigido la aprobación de nuevos modelos autoliquidativos presentados con periodicidad mensual o trimestral. Ejemplo de ello ha sido la Orden Foral 536/2010, de 16 de junio, por la que se modifican los modelos 300, 310, 320, 330 y 370 de declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Estando próxima la obligación de presentar las declaraciones resumen anual por el mismo Impuesto, se impone aprobar nuevos modelos de dichas declaraciones, ajustando su contenido a la nueva regulación aprobada.

BOG N° 247 28/12/2010 (PR)

NORMA FORAL 4/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2011.

La elaboración del Presupuesto 2011, se ha efectuado dentro del marco definido en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio presentado ante el Consejo de Diputados. La responsabilidad financiera y presupuestaria exige el inicio de una senda de reducción del déficit en el ejercicio 2011 con el objetivo de llegar a la estabilidad presupuestaria en el ejercicio 2013. Es decir, desde el punto de vista de la situación económica y financiera de la Diputación Foral de Gipuzkoa se recomienda realizar un punto de inflexión en la trayectoria del déficit, siendo necesario empezar a reducir esta fuente de financiación con el objetivo de alcanzar la mencionada estabilidad en el año 2013. Los presupuestos futuros debieran de ir en la línea de conseguir una mayor eficiencia en el gasto público, o dicho de otra forma, liberar recursos financieros públicos, gracias a la gestión más eficiente del dinero, gastar menos y mejor.

Es por ello, por lo que, ante la incierta situación económica, el Presupuesto 2011 debe desarrollarse dentro de los principios de disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, teniendo como punto de partida rentabilizar al máximo los recursos disponibles. Con este objetivo, las políticas de gasto están orientadas a afrontar la actual coyuntura de crisis, favoreciendo el crecimiento y la estabilidad económica, en un marco de gasto sostenible.

Dentro de este contexto, el Presupuesto para el año 2011 incorpora, de nuevo, un plan anticrisis, cuyo objetivo es el impulsar y coadyuvar a la dinamización económica y social del Territorio. En esta línea, y al igual que en el ejercicio 2010, resulta fundamental priorizar las políticas que minimicen los efectos de la crisis sobre las empresas y las personas y fortalezcan el tejido productivo, incidiendo en la competitividad de Gipuzkoa. La situación de crisis lleva inexorablemente consigo una progresión en el gasto social, difícilmente calculable en el momento de presentación de estos presupuestos para el ejercicio 2011.

Por este motivo, han sido calificados como ampliables aquellos créditos destinados a gasto social, cuya dotación pueda resultar insuficiente a las necesidades que la actual coyuntura ponga de manifiesto a lo largo del ejercicio, manifestando la voluntad política de dotar dichos créditos hasta cubrir las necesidades presupuestarias.

Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el ejercicio 2011 son la principal herramienta de ejecución del conjunto de políticas públicas forales que conforman el Plan de Gestión 2007-2011 que se proponen como necesarias para que el tejido económico siga generando riqueza y la administración pública ofrezca la protección social necesaria.

BOG N° 247 28/12/2010 (V)

NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.

La necesidad de introducir algunos ajustes normativos en el ordenamiento tributario a fin de guardar su coherencia y estructura obligan de forma periódica a aprobar una norma foral que incluya modificaciones en algunos de los preceptos

que regulan los tributos. Además de ello, la aplicación práctica de dicho ordenamiento pone de manifiesto, en determinados casos puntuales, la necesidad de adoptar medidas que hagan más justa y equitativa la aplicación de los tributos. Ambas razones llevan a impulsar la aprobación de una norma foral que recoja las modificaciones pertinentes.

En el caso que nos ocupa, la presente Norma Foral incluye modificaciones que afectan a diversas figuras tributarias y no estrictamente relacionadas unas con otras. Ello no obstante, todas ellas, a excepción de alguna que tiene por objeto establecer algún régimen novedoso o algún beneficio fiscal inexistente anteriormente, persiguen una mejor y más justa aplicación del ordenamiento tributario.

Centrando el objeto de la norma, cabe señalar que son las siguientes figuras impositivas las afectadas por la presente Norma Foral: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Impuesto sobre Sociedades; el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el Tributo sobre el juego del Bingo y por último la Norma Foral General Tributaria.

BOG N° 247 28/12/2010 (V)

ORDEN FORAL 1109/2010, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

El artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Algunas de estas obligaciones se desarrollan en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades (en adelante Decreto Foral 117/1999). La Orden Foral 3/2010, de 8 de enero, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, aprobó a partir del 1 de enero de 2011 un nuevo modelo informativo 181 que recogía las obligaciones de información previstas en los capítulos XXVI y XXVIII del Decreto Foral 117/1999. El capítulo XXVI establece la obligación de que las entidades de crédito y las demás personas y entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, presenten una declaración informativa anual acerca de los créditos y préstamos por ellas concedidos cuyo saldo a 31 de diciembre supere los 6.000 euros, identificando a sus titulares. El capítulo XXVIII establece, por su parte, la obligación de las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o derecho real sobre un bien inmueble, de presentar una declaración informativa relativa a dichas operaciones. Entre los obligados a los que se refiere este capítulo XXVIII se encuentran las entidades, públicas o privadas, que concedan préstamos a sus trabajadores para la adquisición de un bien inmueble o un derecho real sobre el mismo. En estas operaciones es habitual que se estipulen tipos de interés inferiores al legal del dinero y que con ello se pongan de manifiesto rentas en especie que, en cierta forma, sustituyen al pago de intereses por parte del prestatario.

La presente Orden Foral tiene por objeto adecuar la información requerida en el modelo informativo a la especificidad derivada de este tipo de operaciones, de manera que se consigne no solo la información relativa a los intereses efectivamente satisfechos, sino también aquella relativa a las retribuciones en especie puestas de manifiesto en estos casos. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los dos capítulos citados del Decreto Foral 117/1999 establecen que las declaraciones previstas en los mismos deberán presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato

anterior, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo informativo 181, de declaración informativa anual de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, a presentar a partir del 1 de enero de 2011.

BOG N° 247 28/12/2010 (IRPF)

ORDEN FORAL 1110/2010, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 y sus formas de presentación, para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios, y se modifica el modelo 193.

La Orden Foral 1.054/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios, se modifican los diseños lógicos del modelo 193 y se suprime la presentación en soporte legible directamente por ordenador de determinados modelos informativos, regula desde el 1 de enero de 2010 la presentación de los referidos modelos informativos, siendo de aplicación por primera vez, para la presentación de la declaración a realizar en 2010, correspondiente al año 2009.

La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo 190 que, manteniendo en lo sustancial la regulación precedente, también incorpora determinadas modificaciones destacables. Por lo que respecta a las formas de presentación, se mantienen las mismas previstas hasta ahora, pero adecuándolas al nuevo entorno derivado de la implantación de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de los nuevos trámites y servicios a ella incorporados. Relacionada también con las formas de presentación, se hace referencia a la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica, que en el caso de personas físicas amplía la obligación a aquellos empresarios y profesionales que el ejercicio inmediato anterior, hayan relacionado 5 o más perceptores de rentas del trabajo, en vez de los 25 que se establecía anteriormente. Por lo que respecta al modelo, cabe destacar la supresión de la información relativa a los préstamos o anticipos concedidos por el pagador para la financiación de la vivienda habitual del trabajador, toda vez que esta información debe ser incluida en el modelo 181, de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles. Cabe también destacar la inclusión de una nueva subclave 99 en la clave L, referida a rentas del trabajo que no tienen consideración de rendimiento del trabajo en especie en virtud de lo previsto en el artículo 17.2. de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al margen del modelo 190, la disposición final primera incorpora modificaciones en el modelo 193, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario, regulado en la Orden Foral 1.304/2007, de 18 de diciembre.

En este modelo 193 se introduce un nuevo código para identificar los dividendos sometidos a tributación pero no sometidos a retención, lo que exige reubicar, a su vez, la naturaleza relativa a los intereses de las aportaciones a cooperativas. Y además, se introduce un nuevo código que permite distinguir los mediadores en el pago de valores españoles y extranjeros. Todo ello requiere modificar los anexos de la Orden Foral 1.304/2007 reguladora del modelo.

Considerando todo lo anterior, a través de la presente Orden Foral se procede a aprobar un nuevo modelo 190 y las modificaciones que se han detallado previamente.

BOG N° 248 29/12/2010 (IRPF, IS, IRNR)

DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se

aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En primer lugar, hay una modificación común a los tres reglamentos en el ámbito de las retenciones e ingresos a cuenta del capital mobiliario: Se trata de incorporar a los respectivos Impuestos el precepto en virtud del cual no procederá practicar retención o ingreso a cuenta en los supuestos de dividendos distribuidos por las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen especial de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), medida esta que ya se encuentra contemplada en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, dentro de la regulación del régimen fiscal especial de las SOCIMI. A través del presente Decreto Foral se traslada la referida medida a los preceptos que en cada impuesto regulan la excepción a la obligación de efectuar pagos a cuenta.

Al margen de lo anterior, y en el ámbito exclusivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aprueban diversas medidas:

- Se actualiza una remisión normativa prevista en el precepto regulador de la exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales.
- Se modifica el ámbito de aplicación subjetiva de la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva, excluyendo de su aplicación diversas actividades que hasta el 31 de diciembre de 2010 eran susceptibles de aplicar esta modalidad.
- Relacionado con lo anterior, se incluye una disposición transitoria al objeto de evitar que los contribuyentes que a partir de esta modificación queden excluidos de esta modalidad de estimación objetiva, tengan que optar expresamente por la modalidad simplificada de estimación directa para que ésta les sea de aplicación.
- Se modifican los requisitos exigidos para aplicar determinados incentivos para la participación de los trabajadores en la empresa, más concretamente, los relacionados con la no tributación de las retribuciones del trabajo satisfechas al trabajador vía entrega de acciones o participaciones de la empresa.
- Se incluye una nueva regulación de la tributación de determinadas rentas mobiliarias obtenidas en el caso de operaciones vinculadas, posibilitando la tributación como renta del ahorro de rentas obtenidas como consecuencia de la cesión de capitales propios a entidades vinculadas.
- Se aprueban las nuevas tablas de retenciones del trabajo aplicables a partir del 1 de enero de 2011, derivadas de la deflactación de la escala impositiva y de la actualización de determinadas deducciones (entre ellas la de descendientes) que se ha llevado a cabo a partir de la misma fecha.

Además, se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

BOPV N° 127 05/07/2010 (PR)

LEY 3/2010, de 24 de junio, de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010.

A lo largo del primer semestre de 2010 se ha producido en la Unión Europea una crisis en los mercados de capitales como respuesta a las dudas sobre la capacidad de determinados países para corregir los déficits y devolver su deuda. Esta situación ha provocado la reacción conjunta de la Unión Europea en defensa de sus países miembros y, sobre todo, del euro, que ha tenido como consecuencias más notables la aprobación de un mecanismo de actuación conjunta con el objeto de ayudar a los países de la zona euro con dificultades para pagar su deuda pública, así como la activación de una serie de medidas de carácter presupuestario al objeto de adelantar los calendarios de reequilibrio presupuestario y reducir el déficit público. En este contexto, el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, adoptaba las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, y en concreto contemplaba las medidas extraordinarias que es necesario adoptar para dar cumplimiento al compromiso de acelerar, en 2010 y 2011, la reducción del déficit inicialmente prevista. La dureza y profundidad de la crisis económica ha llevado a todos los países industrializados a realizar un esfuerzo significativo para paliar las consecuencias de la crisis y preservar los niveles alcanzados de desarrollo y bienestar. No obstante, las finanzas públicas han sufrido un grave deterioro que ahora debe ser corregido como requisito esencial para alcanzar una recuperación económica sólida y duradera. A ello responden las medidas incluidas en el citado Real Decreto Ley, cuyo objetivo se concreta en reducir un 5% la masa salarial, en términos anuales.

Dicha reducción es de obligada aplicación a todas las administraciones públicas. La aplicación de la normativa básica es trascendental para el logro de los objetivos comunes de racionalización y eficacia de los gastos de personal así como de su reducción mientras persistan las circunstancias económicas extraordinarias actuales, de manera que esta normativa básica, en los términos redactados por el citado Real Decreto Ley, debe estar orientada a la consecución de los mismos. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco la situación, aun siendo comparativamente mejor, también precisa de medidas para reducir el déficit público y alcanzar una senda de estabilidad presupuestaria compatible con el crecimiento económico y la creación de empleo, así como con el mantenimiento y desarrollo de los servicios públicos fundamentales. Para asegurar el cumplimiento de esta finalidad, se garantiza que los créditos excedentarios se aplicarán a la reducción del endeudamiento previsto, y no a la financiación de otros gastos.

La incidencia en la CAE del Real Decreto Ley 8/2010 obliga a modificaciones normativas que posibiliten su aplicación efectiva. Algunas de estas medidas afectan a las retribuciones del personal funcionario al servicio de las entidades que componen el sector público de la CAE, siendo necesario que, en el marco de esta norma, el Parlamento Vasco dicte una ley que adapte dichas medidas al ámbito autonómico. Asimismo, se considera conveniente establecer otras medidas distintas (como la reducción de los importes de las subvenciones que financien gastos de personal) que, con similar intención, alinean la política presupuestaria autonómica con el resto de niveles institucionales, nacionales y comunitarios. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el anteproyecto se configura como una modificación de la vigente Ley de Presupuestos, habida cuenta de la clara índole presupuestaria de su contenido, que básicamente es una modificación de los preceptos que la Ley 2/2009 dedica, como es habitual en las normas de su clase, a las retribuciones del personal al servicio del sector público. La principal medida de reducción del gasto que contempla la presente Ley afecta a las retribuciones del personal dependiente del sector público de la CAE, que supondrá una disminución del 5% de la masa salarial en términos anuales. La medida afecta de forma progresiva a los trabajadores y trabajadoras de la Administración General, los organismos autónomos y los entes y sociedades públicas. Asimismo, se establece una norma específica para el personal docente e investigador de la UPV/EHU, cuyas retribuciones ya se han visto reducidas por la normativa estatal que les afecta.

Por otro lado, una minoración análoga se producirá en las subvenciones destinadas a financiar gastos salariales y en los módulos de los conciertos educativos, que deberán reducirse en proporción análoga a la aplicada al personal del sector público.

BOPV N° 203 21/10/2010 (V)

ORDEN de 6 de octubre de 2010, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, de medidas financieras para la compra de vivienda.

El Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 59, de 28 de marzo de 2008, establece en su artículo 41 como actuación protegible la adquisición de vivienda de protección pública y de otras viviendas con destino a residencia habitual y permanente del adquirente (viviendas libres usadas), añadiendo que la regulación reglamentaria de esta actuación se desarrollará mediante Orden del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales. Y en su artículo 42 establece los dos tipos de medidas financieras para la realización de las actuaciones protegibles, que consisten en financiación cualificada y ayudas económicas directas.

Estos preceptos no han llegado a desarrollarse, toda vez que la disposición derogatoria segunda del Decreto 39/2008 mantuvo en vigor la Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, de medidas financieras para compra de vivienda, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 18, de 25 de enero de 2007 y posteriormente corregida por Orden de 8 de marzo de 2007, que se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 86, de 7 de mayo de 2007.

Ha llegado el momento de adaptar estas medidas al contexto normativo actual. Por un lado, se trata de extenderlas a todas las viviendas de protección pública, en lugar de circunscribirlas exclusivamente a las de protección oficial. Por otra parte, a las modalidades referidas a la compra de vivienda que existían hasta ahora, se añade una nueva, destinada a la compra de la propiedad del suelo por parte de titulares de viviendas de protección pública edificadas en derecho de superficie, puesto que no cabe duda de que el suelo, aunque no sea propiedad del titular de la vivienda, es un elemento integrante de ésta.

Así mismo, se actualizan los valores de tasación y los precios máximos de venta para la adquisición de vivienda libre usada.

BOPV N° 234 7/12/2010 (V)

ORDEN de 23 de noviembre de 2010, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se formaliza el nombramiento de vocal de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el Capítulo III, Sección 3.º del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, se regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado Uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por otra parte, el artículo 62.d) del Concierto Económico atribuye a la Comisión Mixta del Concierto Económico la

función de acordar el nombramiento de los componentes de la Junta Arbitral.

Asimismo, el apartado uno del artículo 65 del Concierto Económico dispone que la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Por tanto, la presente Orden tiene por objeto formalizar y dar publicidad al nombramiento de don Francisco Javier Muguruza Arrese como vocal de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, acordado en la Comisión Mixta del Concierto Económico celebrada el 22 de noviembre de 2010 (acuerdo tercero).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

BON° 85 14/07/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 77/2010, de 7 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 227/2004, de 29 de junio, por la que se crea el Registro de Operadores Intracomunitarios.

Por Orden Foral 227/2004, de 29 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, se creó el Registro de Operadores Intracomunitarios en el que deben figurar, con carácter general, los empresarios y profesionales que realizan operaciones intracomunitarias. Por Orden Foral 194/2008, de 13 de octubre, se modificó su regulación para controlar el acceso al Registro y adoptar determinadas medidas preventivas relacionadas con la lucha contra el fraude en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Como consecuencia de las nuevas reglas de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicios que se han establecido en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se han introducido novedades en el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, ya que la asignación del llamado NIF/IVA ha de adaptarse al contenido de la Directiva 2008/8/CE. En función de ello, la composición del Registro de Operadores Intracomunitarios ha de adaptarse también a la nueva situación y a tal efecto se añaden dos nuevos supuestos en los que determinados empresarios o profesionales habrán de estar incluidos en dicho Registro:

- a) Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales aquellos empresarios o profesionales sean sujetos pasivos.
- b) Los empresarios o profesionales que presten servicios que se entiendan realizados en el territorio de otro Estado miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de esos servicios.

La Disposición Final Tercera de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, habilita al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley Foral.

BON° 85 14/07/2010 (IIIEE, IPS)

ORDEN FORAL 84/2010, de 7 junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 172/2000, de 19 de septiembre, por la que se aprueban modelos de declaraciones, en pesetas y en euros, y se establecen normas de gestión correspondientes a los Impuestos Especiales y al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

La Orden Foral 172/2000, de 19 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda aprobó, entre otros, los modelos 560 de declaración-liquidación del Impuesto sobre la Electricidad y 564 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos, disponiendo que están obligados a presentar los modelos de declaraciones referentes a los Impuestos Especiales de Fabricación los sujetos pasivos de estos impuestos cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral.

Posteriormente, la Orden Foral 105/2009, de 15 de junio, determinó, para aquellos sujetos pasivos, personas físicas, cuyas entregas de energía eléctrica correspondientes a la actividad de producción de energía fotovoltaica se efectuaran exclusivamente en régimen suspensivo, la supresión de la obligación de presentar la declaración-liquidación del Impuesto sobre la Electricidad, modelo 560, que les correspondería con periodicidad trimestral. Recientemente, el Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, ha modificado el artículo 44.1, disponiendo que, en adelante, no será necesaria la presentación de declaraciones-liquidaciones en los períodos de liquidación con cuota cero del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gas natural. Este cambio reglamentario que, entre otros aspectos, incide en el cumplimiento de los objetivos de simplificar procedimientos y reducir formalidades, supone una mayor extensión en el ámbito subjetivo de aplicación de la exclusión en la presentación de declaraciones, respecto de la efectuada mediante la citada Orden Foral 105/2009, que ha venido siendo aplicada hasta el momento. Por consiguiente, procede ampliar la excepción a la obligación de presentar el modelo 560 de declaración-liquidación del Impuesto sobre la Electricidad, extendiéndola, no sólo a aquellos sujetos pasivos, personas físicas declarantes trimestrales, cuyas entregas de energía eléctrica correspondientes a la actividad de producción de energía fotovoltaica se efectuaran exclusivamente en régimen suspensivo, sino a todos los obligados por los períodos en los que la cuota resultante sea cero. Asimismo, a través de esta Orden Foral, se aprueba la misma excepción para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gas natural, lo que afecta a la presentación del modelo 564 de declaración-liquidación.

El artículo 18.3 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, indica que el Departamento de Economía y Hacienda establecerá el lugar, forma, plazos e impresos en los que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria.

BON° 92 30/07/2010 (IVA)

ORDEN FORAL 99/2010, de 1 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican las Órdenes Forales 280/2006, de 15 de septiembre y 278/2001, de 9 de noviembre, por las que se aprobaron los modelos de impreso F-69, 308 y 309 del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como los diseños de registros correspondientes a los modelos F-66 y F-69 de dicho impuesto.

Mediante el Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, que modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se han elevado algunos de los tipos de gravamen del mencionado Impuesto. De este modo, con efectos desde el 1 de julio de 2010, el tipo impositivo general, sube del 16 al 18 por 100. El denominado tipo impositivo reducido se incrementa del 7 al 8 por 100, mientras que la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca pasa del 9 al 10 por 100 en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales, y del 7,5 al 8,5 por 100 en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras. Este cambio de tipos de gravamen implica la modificación de diversos modelos de declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido en los que se incluían los tipos vigentes hasta este momento, pasando a adoptarse los nuevos. Por otra parte, se estima conveniente introducir nuevas casillas con el objeto de recoger la modificación de las bases imponibles y cuotas del Impuesto en los supuestos determinados legalmente, así como la rectificación de las cuotas deducibles en relación con esos supuestos, añadién-

dose el desglose de las cuotas soportadas en operaciones interiores, que se clasifican según se refieran a operaciones corrientes o a operaciones con bienes de inversión. Por consiguiente, a través de esta Orden Foral se modifican aquéllas que aprobaron los modelos de impreso en papel F-69, 308 y 309, así como los diseños de los registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios de los modelos F-66 y F-69, sustituyendo los nuevos modelos y diseños de registros a los hasta ahora vigentes.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 123 11/10/2010 (IVA)

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 5/2010, de 20 de septiembre, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se extiende la aplicación del tipo superreducido del 4 por 100 correspondiente a determinados servicios vinculados a la atención a la dependencia, tales como los de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a los supuestos en los que dichos servicios se presten como consecuencia de una prestación económica vinculada a los mismos que cubra más del 75 por 100 de su precio.

Para hacer coincidir la entrada en vigor de esta norma con la equivalente del Estado, se establece como fecha de la misma el día 6 de noviembre de 2010.

BON Nº 128 22/10/2010 (V)

ORDEN FORAL 130/2010, de 17 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento.

El artículo primero del Decreto Foral 34/2010, de 31 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, afecta a determinados apartados del artículo 62 del citado Reglamento, relativo a obligaciones formales de información en el ámbito de este impuesto, las cuales se establecen con carácter general en los artículos 103 y 104 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En particular, el apartado tres del mencionado artículo primero del Decreto Foral 34/2010, da nueva redacción al apartado 17 del artículo 62, estableciendo en su letra b) la obligación de las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de presentar una declaración informativa anual de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda.

A través de la presente Orden Foral, se aprueba el nuevo modelo 171, destinado a recoger esa declaración informativa.

De conformidad con el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos que conciernen a la misma, esta Orden Foral contiene los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador del modelo 171.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 4 de la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regulan los supuestos en los que será obligatoria la presentación por vía telemática y en soporte legible por ordenador de las declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, declaraciones resumen anual, declaraciones informativas, así como de las comunicaciones y de otros documentos previstos por la normativa tributaria, esta Orden Foral dispone la posibilidad de hacer la presentación telemática de declaraciones del modelo 171 por teleproceso, la cual tendrá carácter voluntario y podrá utilizarse con los requisitos y supuestos de exclusión señalados en la dirección de Internet <http://www.hacienda.navarra.es>.

Finalmente, en el apartado 22 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda, para que apruebe el modelo de declaración, el plazo, lugar y forma de presentación, así como los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

BON Nº 147 3/12/2010 (IRPF, IVA)

DECRETO FORAL 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el que se modifican otras normas con contenido tributario.

La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, dispone en el artículo 103 que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Estas obligaciones deberán cumplirse en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

La Disposición Final Segunda del mismo texto legal autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

La regla 9.ª del artículo 34 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que las declaraciones de operaciones con terceras personas se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

El Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, contiene los objetivos básicos de la citada declaración, la cual, por una parte, proporciona a la Administración tributaria una importantísima herramienta para efectuar una adecuada aplicación de los tributos en general y del Impuesto sobre el Valor Añadido en particular; por otra, incluye la información suministrada por las entidades públicas en relación con las operaciones de adquisiciones de bienes o servicios realizadas, así como las ayudas o subvenciones satisfechas por ellas.

La experiencia acumulada en el tratamiento y en la utilización de la información suministrada durante estos años, los sucesivos cambios realizados en la normativa estatal, juntamente con la necesaria adaptación a las modificaciones producidas en la legislación tributaria de la Comunidad Foral, han evidenciado la ineludible exigencia de efectuar algunos cambios en la regulación de la declaración de operaciones con terceras personas.

Las novedades más significativas se refieren a las personas o entidades excluidas de la obligación de presentar la declaración, a su contenido y a los criterios de imputación temporal de las operaciones al objeto de incluirlas en la declaración.

BON Nº 147 3/12/2010 (IJ)

DECRETO FORAL 72/2010, de 15 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio y el Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, que regula los salones de juego, y se regulan las características y condiciones de instalación de las máquinas de juego en la Comunidad Foral de Navarra.

El marco normativo que regula la autorización, instalación y explotación de las máquinas de juego en la Comunidad Foral de Navarra lo constituyen la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego; el Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio; el Catálogo de Juegos y Apuestas, aprobado por Decreto Foral 95/1991, de 21 de marzo; el Decreto Foral 28/1998, de 9 de febrero, que regula el Registro de Modelos Homologados de Máquinas de Juego; el Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Salones de Juego; y el Decreto Foral 68/2006, de 9 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas en relación con la homologación, autorización e instalación de máquinas de juego y el régimen de los salones de juego.

La evolución observada en los bingos y en los salones de juego en la mayor parte de las Comunidades Autónomas incluye la instalación y explotación de máquinas de juego especiales que actualmente no pueden ser autorizadas en Navarra, tanto por el hecho de no estar registrados los correspondientes modelos como por las limitaciones que el actual marco regulador establece para la instalación de máquinas de juego en estos establecimientos. Se hace necesaria la modificación del Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado, como se ha dicho, por Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, redefiniendo el concepto de máquina de juego, procediendo, desde la complejidad de modelos existentes, a su clasificación, y acometiendo la renovación de su régimen de instalación y explotación. Se necesita asimismo modificar el Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, que regula el régimen de los salones de juego, determinando la posibilidad de disponer en ellos no solo de máquinas de juego sino también de otras opciones lúdicas autorizadas, concretándose las máquinas que puedan ser instaladas y las posibilidades y límites de interconexión de las mismas y renovando algunos aspectos relativos a su régimen de autorización. Se trata, en todo caso, de unas modificaciones necesarias para la adaptación de los citados reglamentos a las determinaciones de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre del Juego.

Se hace preciso acometer una actualización de las condiciones técnicas de los modelos de las máquinas autorizables en Navarra y de su régimen de instalación.

Por último, la situación del sector de operadores de máquinas de juego hace conveniente suspender durante el plazo de dos años la concesión de autorizaciones de explotación de máquinas de juego en determinados establecimientos, salvo para su sustitución, durante el cual debe hacerse un seguimiento específico del impacto que en el sector del juego y las apuestas puedan tener la aplicación de las medidas adoptadas y realizarse un estudio referido a la eventualidad y oportunidad de adopción de medidas de planificación.

BON N° 149 8/12/2010 (PR)

ORDEN FORAL 169/2010, de 22 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas reguladoras del cierre y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de las Cuentas de Balance del ejercicio del año 2010, y de la apertura del ejercicio 2011.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra establece que corresponde al Departamento de Economía y Hacienda ejercer la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. En consecuencia, es necesario proceder, al igual que en años anteriores, a la aprobación de las oportunas normas que regulen el cierre de los Presupuestos Generales de Navarra y de las Cuentas de Balance del ejercicio del año 2010 y su apertura en el ejercicio 2011.

BON N° 150 10/12/2010 (V)

DECRETO FORAL 73/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra.

La Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, y el Decreto Foral 44/2002, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, constituyen el marco que ordena el desarrollo de este juego en la Comunidad Foral de Navarra. La evolución del sector del juego del bingo en los últimos años determina la necesidad de promover su modernización, de innovar los recursos y la tecnología utilizada para su práctica y de abrir la posibilidad de establecer nuevos planes de premios, a la vez que hace conveniente la implantación en los bingos de otras alternativas y modalidades lúdicas. Este es un enfoque que recoge el Reglamento aprobado por esta disposición, el cual, partiendo de una definición del juego del bingo y de las diferentes formas de practicarlo, contempla la regulación de los bingos como

establecimientos autorizados para la práctica del juego del mismo nombre, sin perjuicio de que se puedan encontrar en ellos otras y diferentes alternativas de juego, y fija sus características esenciales, la inserción en ellos de los distintos locales o espacios habilitados para jugar y, en particular, las denominadas salas de bingo, así como las condiciones de autorización y explotación de dichos establecimientos.

El Reglamento desarrolla, a su vez, las previsiones de renovación normativa que se desprenden de la Ley Foral 16/2006, y sustenta la adaptación del ordenamiento al devenir de un sector inserto en una actividad tan dinámica como la del juego y las apuestas.

BON N° 158 29/12/2010 (V)

ORDEN FORAL 178/2010, de 14 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo J-50, de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, en la modalidad de apuestas.

El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone en su artículo 40 que la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral cuando su autorización deba realizarse en Navarra. Asimismo, establece que en los tributos que recaen sobre el juego, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

El modelo J-50 de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, en la modalidad de apuestas, deberá presentarse obligatoriamente por vía telemática, a través de Internet, cumplimentando el formulario que figura en el apartado correspondiente de la página web de la Hacienda Tributaria de Navarra, de conformidad con las condiciones generales y el procedimiento que se indican en esta Orden Foral.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 159 31/12/2010 (PR)

LEY FORAL 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011.

Aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011.

BON N° 159 31/12/2010 (IRPF, IS,ITPYAJD, IVA)

LEY FORAL 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

La presente Ley Foral pretende fijar las pautas básicas de la política fiscal y tributaria del Gobierno de Navarra y tiene el propósito de contribuir a que se coloquen los cimientos para el inicio de una recuperación sólida y duradera de la economía navarra. Por otra parte, tiene el objetivo de sustentar la política presupuestaria del Gobierno de Navarra incidiendo en la idea del equilibrio entre los gastos y los ingresos, con el fin de que la estabilidad presupuestaria ayude al crecimiento económico y a la creación de empleo.

En ese marco esta Ley Foral modifica diez normas de rango legal: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. También introduce novedades en los tributos sobre el juego.

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

BOE Nº 159 01/07/2010 (V)

LEY 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas incorporó a nuestro Ordenamiento jurídico la Directiva 84/253/CEE, de 10 de abril de 1984, del Consejo, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables, regulando por primera vez en España la actividad de auditoría de cuentas, dada la importancia de dicha actividad por su contribución a la transparencia y fiabilidad de la información económica financiera auditada. Dicha transparencia en la información económica financiera de la entidad auditada es un elemento consustancial al sistema de economía de mercado, recogido en el artículo 38 de la Constitución. Por medio de la presente Ley y con el fin de adaptar la legislación interna española a la Directiva 2006/43/CE en lo que no se ajusta a ella, se introducen determinadas modificaciones en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Al mismo tiempo, se aprovecha la reforma para modificar ciertos aspectos de la regulación contenida en dicha Ley que deben adaptarse a los cambios acaecidos en la legislación mercantil, y para incorporar las mejoras de carácter técnico aconsejadas por la experiencia y la práctica desarrollada desde su entrada en vigor. La reforma que se aborda sigue teniendo presente la consideración de servicio público que presta la actividad de auditoría de cuentas, dada su relevancia pública, por los efectos que despliega frente a la entidad auditada y los terceros que se relacionan o pueden relacionarse con ésta.

La Directiva 2006/43/CE establece como uno de los principios rectores del régimen que regula el de que los Estados miembros deban organizar un sistema efectivo de supervisión pública, el cual debe cumplir necesariamente con los siguientes principios: ha de estar regido por personas distintas de quienes ejercen la actividad de auditoría de cuentas, con buenos conocimientos de las áreas relacionadas con la auditoría de cuentas; debe tener la responsabilidad última de la autorización y el registro de los auditores y sociedades de auditoría, de la adopción de normas de ética profesional y de control de calidad interno de las sociedades de auditoría, así como de la formación continuada, control de calidad externo y de los sistemas de investigación y disciplinario; debe ser transparente en lo que a los programas de trabajo e informes de actividad se refiere, y ha de tener una financiación adecuada, libre de cualquier influencia indebida por

parte de los auditores y sociedades de auditoría. De acuerdo con la Directiva que se transpone, se delimitan el alcance y finalidad de la actividad de control de la auditoría de cuentas, diferenciando según dicha Directiva, entre el control de calidad externo, de carácter regular y procedimental, del que pueden derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, cuya falta de seguimiento se tipifica como infracción grave; y el sistema de investigaciones, en el que se incardina el actual control técnico, al objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor. Las actuaciones de control siguen participando de la naturaleza de actuaciones previas de información, de las contempladas en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común. Finalmente, atendiendo al mandato de la Directiva 2006/43/CE, mediante la disposición adicional octava se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para publicar los planes de actuación, los informes de actividad del sistema de supervisión, así como los resultados generales alcanzados en la realización del control de calidad.

La Directiva 2006/43/CE pone de manifiesto la necesidad de que se apliquen a quienes auditan entidades de interés público requisitos más estrictos que los exigidos en otras situaciones como consecuencia de la mayor relevancia económica que presentan estas auditorías.

BOE N° 167 10/07/2010 (IS)

REAL DECRETO 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

La reforma del régimen de operaciones vinculadas iniciada con la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, tuvo como uno de sus principales objetivos regular las obligaciones de documentación que deben acompañar a aquellas, con el objeto de adaptar la legislación española a las directrices de la OCDE y al Foro Europeo sobre precios de transferencia, así como de proporcionar una mayor seguridad. Dicha reforma tuvo su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 1793/2008, de 3 noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio. No obstante, el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y del empleo, ha modificado el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, precisamente en relación con las obligaciones de documentación, con el objeto de eximir de las mismas a aquellas empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros, siempre que el importe conjunto de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en ese período no supere los 100.000 euros. En definitiva, dicha norma establece una primera simplificación subjetiva por cuanto es aplicable exclusivamente a las empresas cuya cifra de negocios no supere dicho importe, que alcanza a todas las operaciones vinculadas cualquiera que sea su naturaleza siempre que no se supere dicho importe, con la única excepción de que se realicen con personas o entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Por otra parte, la disposición adicional única del citado Real Decreto-ley establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para modificar la normativa tributaria que regula las obligaciones de documentación, con el objeto de adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al derecho comparado.

El presente Real Decreto da cumplimiento al mandato recogido en esa disposición, de manera que se reduce la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Por ello, se modifica la normativa tributaria atendiendo la necesidad de establecer un umbral mínimo cuantitativo, por debajo del cual no sea necesario elaborar, salvo determinadas operaciones, las obligaciones de documentación exigidas por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Dicho umbral mínimo es complementario del establecido por el Real Decreto-ley 6/2010, esto es, se

establece una segunda simplificación que alcanza a todos los sujetos pasivos del Impuesto, incluidas las empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros. Así, quedan excluidas de las obligaciones de documentación el conjunto de las operaciones que no excedan de 250.000 euros, en cuyo cómputo no se tienen en consideración las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación salvo que queden exceptuadas por lo establecido en el citado Real Decreto-ley 6/2010, realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cualquiera que sea el tamaño de la empresa y el carácter interno o internacional de las operaciones. Esta exclusión se extiende tanto a las obligaciones de documentación del grupo, como a las correspondientes al obligado tributario. No obstante, se establecen ciertas excepciones a esta exoneración para determinadas operaciones específicas: la primera de ellas está prevista para las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales; la segunda excepción va dirigida a determinadas operaciones, como son las realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, siempre que se realicen en el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método, o bien, en la transmisión de negocios, carteras, inmuebles u operaciones con activos intangibles que tengan esa calificación según los criterios contables. Todas ellas siguen conservando las obligaciones de documentación existentes en la actualidad.

Por otra parte, para cuantificar el importe de las operaciones se tiene en consideración la contraprestación del conjunto de las mismas. Por tanto, en relación con las empresas de reducida dimensión el referido importe de las operaciones vinculadas excluidas de la obligación de documentación supondrá en la práctica, que dichas empresas no se vean incurtidas en la necesidad de cumplir con esa obligación en las operaciones vinculadas relacionadas con la actividad empresarial habitual que desarrollan esas empresas. En el mismo sentido de simplificación de las obligaciones de documentación, se extiende la exclusión de dichas obligaciones a las operaciones que realicen las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, tanto con las empresas miembros de esas entidades como con cualquier otra empresa del mismo grupo fiscal al que pertenecen aquellas empresas miembros, así como las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte de dicho sistema institucional de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Por otra parte, se modifica la letra a) del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de adaptar el porcentaje de retención del 19% al establecido en el apartado 6 del artículo 140 de la Ley del Impuesto.

BOE N° 232 24/09/2010 (CONT)

REAL DECRETO 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

El Derecho contable ha sido objeto de una importante modificación a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, fruto de la decisión del legislador de seguir aplicando en las cuentas anuales individuales la normativa contable española, convenientemente reformada para lograr la adecuada homogeneidad y comparabilidad de la información financiera, en el marco de las nuevas exigencias contables europeas para las cuentas consolidadas.

La disposición final primera de la citada Ley confiere al Gobierno la competencia para aprobar mediante real decreto el Plan General de Contabilidad, con el objetivo de configurar el correspondiente marco reglamentario. A día de hoy este objetivo se ha materializado en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan

General de Contabilidad y en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Asimismo, la disposición final habilita al Gobierno a dictar las normas complementarias del citado Plan, en concreto, las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, al objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la nueva redacción de los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

Las normas que ahora se aprueban son fruto de la citada habilitación y tienen por objeto recoger, en el marco de las normas contables españolas de fuente interna dictadas en desarrollo del Código de Comercio, en particular, en el marco del nuevo Plan General de Contabilidad, el desarrollo de los aspectos específicos de la consolidación de cuentas regulados en la Sección 3.º Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades del Título III De la contabilidad de los empresarios, del Libro I del Código de Comercio.

La demora en el esclarecimiento del marco jurídico de referencia europeo en materia de «Combinaciones de negocios» y «Consolidación de estados financieros», motivó que la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008, no fuera acompañada de la aprobación de un real decreto que revisase las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Sin embargo, en la medida que la Ley 16/2007, de 4 de julio, el propio Código de Comercio, y la norma de registro y valoración 19.º Combinaciones de negocios del nuevo Plan regulaban aspectos de técnica contable relativos a la consolidación, o que podían traerse a colación por analogía en dicho proceso, la formulación de cuentas anuales consolidadas en estos ejercicios se ha podido realizar con un adecuado grado de seguridad jurídica, tomando como referente la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) incluida en la Nota publicada en su Boletín número 75, de septiembre de 2008.

Tal y como se precisaba en la citada Nota, al tomar esta decisión, se consideró que los criterios de consolidación contenidos en el Código de Comercio, así como las disposiciones que desarrollan el mismo que no estaban derogadas, conformaban un sistema normativo adecuado y suficiente para la formulación de cuentas anuales consolidadas, siendo además muy similares a los de las normas internacionales vigentes en aquél momento.

En junio de 2009 han sido aprobados los Reglamentos (CE) n.º 494/2009 y 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifican el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo, respectivamente, a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 «Estados financieros consolidados y separados» y la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 «Combinaciones de negocios».

En la práctica, la entrada en vigor de los citados reglamentos ha delimitado un nuevo conjunto de principios aplicables por las sociedades cotizadas en la formulación de sus cuentas consolidadas de los ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2010. Esta circunstancia aconseja abordar la revisión de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas con la finalidad de poner a disposición de las restantes sociedades un marco contable armonizado con el Derecho comunitario.

BOE N° 236 29/09/2010 (IIIEE)

ORDEN EHA/2515/2010, de 24 de septiembre, por la que se modifica la Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad

y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional. Para la obtención del reembolso parcial de tales Impuestos, los beneficiarios con derecho a devolución deben presentar, dentro de los veinte primeros días del año siguiente a la finalización del año natural, una declaración resumen anual de kilómetros recorridos.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia del procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, ha puesto de manifiesto la dificultad que tienen muchos transportistas para el cumplimiento, en tiempo y forma, de tal obligación, tanto por el reducido plazo de que disponen para su presentación, como por la coincidencia del mismo con la formalización de otras obligaciones tributarias.

Por ello, y de conformidad con el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que faculta al Ministro de Economía y Hacienda para el establecimiento del procedimiento para la práctica de la devolución, se modifica el plazo de presentación de la declaración anual de kilómetros recorridos, de modo que ésta pueda ser efectuada dentro del primer trimestre del año siguiente a la finalización del año natural.

BOE N° 247 12/10/2010 (V)

ORDEN EHA/2631/2010, de 5 de octubre, por la que se modifica la Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación e ingreso de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

La necesidad de armonizar la estructura de los impuestos regulados en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y la conveniencia de que sean normas del mismo rango las que regulen aspectos similares de la gestión de los impuestos, justificó la modificación, mediante Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, del apartado 3 del artículo 138 de dicho Reglamento para que el Código de Actividad del Carbón tenga un tratamiento similar al del Código de Actividad y del Establecimiento de los Impuestos Especiales de Fabricación, así como una estructura paralela. Como consecuencia de dicha modificación, a partir del 1 de abril de 2010, el citado Código de Actividad del Carbón consta de trece caracteres, siendo preciso adaptar las normas de desarrollo así como los modelos correspondientes para recoger esta nueva estructura.

Por otro lado, la norma reglamentaria no contemplaba una de las actividades relacionadas con este producto, como es la de las importaciones, por lo que el Reglamento de los Impuestos Especiales, modificado por Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, aprobó una nueva estructura del Código de Actividad del Carbón para el establecimiento de un repertorio de las actividades y de sus caracteres identificativos, por lo que ha sido preciso incorporarlo.

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el apartado 3 de su artículo 86 habilita al Ministro de Economía y Hacienda para la aprobación de los modelos de declaración-liquidación así como de declaración resumen anual de operaciones relativas al Impuesto Especial sobre el Carbón. Por otro lado, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, en el citado artículo 138 apartado 3, le atribuye una habilitación específica a éste para realizar las modificaciones que incorpora la presente Orden.

BOE N° 262 29/10/2010 (IIEE)

ORDEN EHA/2770/2010, de 26 de octubre, por la que se aprueba el modelo 521 "Relación Trimestral de Primeras Materias Entregadas" y se establecen el plazo y el procedimiento para su presentación.

La Circular número 943, de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, aprobó el documento E-21 «Relación trimestral de primeras materias entregadas», para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62.4, 5 y 6 y en el artículo 85 del Reglamento de Impuestos Especiales entonces vigente, aprobado por Real Decreto 2242/1985, de 27 de diciembre.

El artículo 89.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, en su redacción dada por el apartado setenta del artículo único del Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales ha mantenido, para quienes almacenen productos que constituyan materia prima para la fabricación de alcohol vínico, la obligación de presentar, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre, ante la oficina gestora, una relación sujeta a modelo, de aquellos productos enviados con destino a fábricas de destilación o rectificación en el trimestre anterior, indicando fecha, destinatario e industria que ejerce, dirección, localidad de destino, cantidad y graduación. Asimismo se establece que, cuando se trate de orujos, piquetas y demás residuos de la vinificación se incluirán en dicha relación, cualquiera que sea su destino.

La nueva redacción del artículo 89.4 atribuye la competencia para la aprobación del modelo al Ministro de Economía y Hacienda. Por otro lado, se dispensa de la presentación de dicha relación cuando ésta sea negativa. A su vez, el Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, ha derogado el artículo 62 que establecía que todas las materias y demás proveedores de malta que suministraban a las fábricas de cerveza venían obligados a rendir un parte trimestral a la oficina gestora.

En todo caso se mantiene la obligación, a que se refiere el artículo 89.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, de presentar la misma relación sujeta a modelo por parte de los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia, los de isoglucosa y los almacenistas de melazas, respecto a las salidas de sus fábricas o almacenes, tanto de melaza como de isoglucosa, cualquiera que sea el destino de las mismas.

Teniendo en cuenta, además, que el actual modelo E-21, que se ha utilizado para materializar la obligación de presentar dichas informaciones, no se ajusta en cuanto a formato, numeración, claves de actividad y de productos, al resto de los modelos utilizados en la gestión de los impuestos especiales, se considera necesario aprobar un nuevo modelo que, conteniendo los datos exigidos por el Reglamento de los Impuestos Especiales, se adecue a los actuales documentos de gestión.

Por otra parte, el desarrollo de los aspectos relacionados con el cumplimiento de obligaciones formales susceptibles de tratamiento informático ha provocado un extraordinario cambio en la gestión informática de los impuestos especiales de forma que, en la actualidad, la mayor parte de estas obligaciones formales se cumplimentan de forma electrónica. El modelo 521, que ahora se aprueba, no podía ignorar esa tendencia de tal manera que, además de adecuar los datos a los del resto de modelos de gestión en cuanto a denominación, claves de actividad, etc., su presentación se hará, igualmente, de forma electrónica.

Por todo ello, se aprueba este modelo y se establecen el plazo y procedimiento para su presentación, en el marco de la atribución conferida en el artículo 89.4 y 5 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

BOE N° 270 8/11/2010 (V)

Instrumento de Ratificación del CONVENIO de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988.

Por cuanto el día 12 de noviembre de 2009, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París (Francia) el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988.

BOE N° 277 16/11/2010 (V)

REAL DECRETO 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ha supuesto un avance definitivo en la construcción e implantación de la Administración Pública electrónica al considerar a los medios electrónicos como los preferentes para comunicaciones entre las distintas Administraciones Públicas, y reconocer el derecho de los ciudadanos a su utilización en sus relaciones con la Administración. Esa misma Ley 11/2007, de 22 de junio, permite establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a las personas jurídicas y a aquellas personas físicas que, atendidas sus circunstancias, puede entenderse que tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Esta previsión legal ha sido objeto de un doble desarrollo. Por un lado, en el ámbito administrativo general, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, en su artículo 32, tras disponer que la obligatoriedad de comunicarse por medios electrónicos con los órganos de la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes, podrá establecerse mediante Orden ministerial, precisa que dicha obligación puede comprender la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos. Dicho Real Decreto desarrolla en su artículo 38 la notificación mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través de dirección electrónica habilitada, previendo que existirá un sistema de dirección electrónica habilitada para la práctica de estas notificaciones que quedará a disposición de todos los órganos y organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado que no establezcan sistemas de notificación propios.

Por otro lado, en el ámbito tributario, el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, ha introducido en el nuevo artículo 115 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos una específica habilitación a las Administraciones tributarias para acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a determinados obligados tributarios, de manera que tras la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica. Ese mismo precepto precisa que, en el ámbito de competencias del Estado, la asignación de la dirección electrónica por la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como su funcionamiento y extensión al resto de la Administración tributaria estatal se regulará por Orden del Ministro de Economía y Hacienda. No obstante esta habilitación para el desarrollo por Orden ministerial, se considera conveniente que la regulación del marco general del establecimiento de la obligatoriedad de uso de medios electrónicos en las relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dada la estrecha relación de las notificaciones con el derecho de defensa, se lleve a cabo mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo, no obstante la posibilidad que se otorga a las Administraciones tributarias para establecer sistemas electrónicos de notificación propios, se ha considerado más oportuno que la Agencia Estatal de Administración Tributaria se adhiera al sistema de dirección electrónica habilitada que existe con vocación de generalidad en el ámbito de la Administración del Estado, previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, respetando al mismo tiempo todos los derechos y garantías de los obligados tributarios que respecto de las notificaciones en dirección electrónica se establecen con carácter especial en la normativa reglamentaria tributaria. La

opción reglamentaria por este específico sistema de dirección electrónica habilitada simplifica el régimen previsto en el artículo 115 bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, al hacer innecesaria la publicación oficial del acuerdo de asignación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de la necesaria comunicación del mismo al obligado tributario con anterioridad a la práctica de notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

El ámbito objetivo del Real Decreto está recogido en su artículo 3. El artículo establece la obligación de utilizar medios electrónicos en las comunicaciones y notificaciones que deba efectuar la Agencia Estatal de Administración Tributaria a las personas y entidades comprendidas en el ámbito subjetivo del Real Decreto en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada.

BOE N° 283 23/11/2010 (V)

ACUERDO entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010.

Considerando que el Reino de España y el Principado de Andorra («las Partes contratantes»), reconocen que la legislación actual ya facilita la colaboración necesaria y el intercambio de información en materia penal;

Considerando que el Principado de Andorra, se ha comprometido políticamente a asumir los principios de la OCDE en materia de intercambio efectivo de información mediante una declaración del 10 de marzo del 2009;

Considerando que las Partes contratantes desean mejorar y agilizar las disposiciones y condiciones que rigen el intercambio de información en materia fiscal;

Considerando la disposición de las Partes contratantes para iniciar, cuando el nuevo marco fiscal del Principado de Andorra esté plenamente definido, las negociaciones para la firma de un convenio para evitar la doble imposición;

Considerando la disposición de las Partes contratantes para iniciar las negociaciones para la firma de un acuerdo que permita la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas;

Por todo ello las Partes contratantes concluyen el presente Acuerdo, por el cual únicamente las Partes contraen obligaciones.

BOE N° 289 23/11/2010 (IVA, IRPF)

ORDEN EHA/3061/2010, de 22 de noviembre, por la que se modifican el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas aprobado por Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre y el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta aprobado por Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre.

El artículo cuatro.cinco del Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario, introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 35 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con la finalidad de facilitar la cumplimentación de la Declaración anual de operaciones con terceras personas. La novedad consiste en especificar el momento y la forma en que el obligado tributario debe declarar aquellas cantidades en metálico derivadas de operaciones incluidas en la

declaración anual correspondiente, pero percibidas tras la presentación de dicha declaración, lo que obliga a adaptar la declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, aprobada por la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, incluyendo una nueva casilla en la que se indique el ejercicio en el que se hubieran declarado las operaciones que dan origen al cobro en metálico.

Por otra parte, la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, con efectos a partir del 1 de julio, eleva los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasan del 16 y 7 por ciento al 18 y 8 por ciento, respectivamente. Como consecuencia de ello durante el ejercicio 2010 se producirán operaciones que debiendo tributar al tipo general o al tipo reducido se gravarán con tipos diferentes en función del período del devengo de las mismas, primer o segundo semestre del año. Por este motivo, y con la finalidad de obtener una información más clara y detallada de las operaciones gravadas a distintos tipos, así como, de facilitar a los sujetos pasivos la cumplimentación de su declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido se considera conveniente sustituir las páginas 2 y 3 del modelo 390 aprobado por la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por unas nuevas páginas 2, 3 y 4 en las que se incluyan casillas que permitan consignar separadamente las operaciones gravadas de acuerdo con los distintos tipos impositivos vigentes durante el ejercicio 2010.

Asimismo, en la presente Orden se procede a modificar parcialmente el Anexo II de la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifican las condiciones para la presentación por vía telemática de los modelos 111 y 117 por los obligados tributarios que tengan la consideración de grandes empresas, así como la hoja interior de relación de socios, herederos, comuneros o partícipes del modelo 184 y los diseños lógicos de los modelos 184 y 193. Las modificaciones introducidas en el citado Anexo, de carácter eminentemente técnico, se efectúan con el objetivo de realizar para el ejercicio 2010 la necesaria adaptación del modelo 190 a lo dispuesto en el apartado dos de la disposición adicional séptima de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas de sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, desarrollado por el Real Decreto 904/2010, de 9 de julio, por el que se desarrollan medidas fiscales y de Seguridad Social para atender los compromisos derivados de la organización y celebración de la 33.ª edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia. Dicha modificación consiste en la introducción de una nueva clave «M» que permita identificar los rendimientos acogidos a este régimen fiscal especial.

El artículo 71.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar el lugar, forma, plazos e impresos en los cuales deberá presentarse la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, el artículo 108.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca los modelos de declaración que deben utilizarse para declarar las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta practicados en el ejercicio, así como, para determinar los datos que deben incluirse en las citadas declaraciones.

Por último, el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

BOE N° 289 23/11/2010 (V)

ORDEN EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, por la que se modifican las formas de presentación de las

declaraciones informativas y resúmenes anuales de carácter tributario correspondientes a los modelos 038, 156, 159, 170, 171, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 291, 296, 299, 340, 345, 346, 347, 349, 611 y 616 y por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Agencia Tributaria en cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y con el respaldo, a su vez, de la Ley 11/2007, de 11 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ha venido prestando en los últimos años una especial atención a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

Así, el artículo 96 de la Ley General Tributaria, establece que la Administración Tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

La evolución de la tecnología asociada a Internet viene poniendo de manifiesto la creciente utilización de esta vía en las relaciones entre los obligados tributarios y la Agencia Tributaria frente a la utilización de otros medios, como por ejemplo, la utilización de modelos impresos en papel o la presentación telemática por teleproceso.

De este modo, en virtud tanto de la exigencia legal de promover las relaciones telemáticas entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, como del firme deseo de fomentar dichas relaciones por la Administración aprovechando las oportunidades que brinda la evolución de la tecnología relacionada con Internet, se procede a través de la presente Orden a establecer la presentación telemática a través de Internet como medio de presentación prioritario de ciertas declaraciones. Dicha decisión se articula mediante la adopción de las siguientes tres medidas fundamentales: ampliación del número de modelos cuya presentación telemática a través de Internet se posibilita, elevación del umbral de presentación obligatoria a través de Internet a la cifra de 10.000.000 de registros declarados, posibilitando que a partir de dicha cifra se pueda optar por presentar en soporte o a través de Internet, y por último, abandono progresivo de la forma de presentación telemática por teleproceso.

Por todo ello, se amplía el ámbito de aplicación de la presentación obligatoria por vía telemática a través de Internet a las declaraciones resumen anual o informativas, modelos 156, 183, 192, 194, 195, 196, 199, 291, 346, 611 y 616, y por otro lado, se establece la cifra de 10.000.000 de registros declarados, como umbral a partir del cual se puede optar por la presentación en soporte directamente legible por ordenador en los modelos 038, 156, 159, 170, 171, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 291, 296, 299, 340, 345, 346, 347, 349, 611 y 616. Se establece asimismo el formato en que deben presentarse dichos soportes, quedando eliminada la opción de envío de soportes colectivos, opción que se encontraba disponible para los modelos 038 y 194.

Por último, se considera conveniente, en aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y en respuesta a la demanda existente por el buen funcionamiento que ha venido evidenciando el procedimiento de domiciliación de autoliquidaciones, extender dicho procedimiento de pago a los modelos 111 y 353, esto es, a aquellas obligaciones de periodicidad mensual, dirigidas especialmente a las grandes empresas, a los modelos 222 y 430 y a las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones de impuestos especiales presentadas por vía telemática en los plazos reglamentarios, modelos 560, 561, 562, 563, 564, 566 y 595. Como consecuencia de ello, la Disposición final primera modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria para incluir las citadas autoliquidaciones.

La competencia para regular la presentación telemática de declaraciones tributarias se encuentra recogida en el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desarrollado, en el ámbito específico de las

obligaciones de información, por el artículo 30 apartado 2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que establece que, en el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración que, a tal efecto, deberán presentarse, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos; Asimismo, el artículo 117 del citado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, la habilitación normativa para la regulación del procedimiento y condiciones para la domiciliación de deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria se encuentra en la Disposición final única del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del referido reglamento.

BOE N° 289 23/11/2010 (IRPF, IVA)

ORDEN EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán a las actividades que determine el Ministro de Economía y Hacienda. Por tanto, la presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2011 a los mandatos contenidos en los mencionados preceptos reglamentarios.

La presente Orden mantiene la estructura de la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2011 la cuantía de los módulos, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas y la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden adapta los módulos a los nuevos tipos impositivos del Impuesto en vigor desde el pasado 1 de julio, tomando en consideración que tales tipos resultarán de aplicación durante la totalidad del ejercicio 2011.

BOE N° 308 20/12/2010 (V)

ORDEN EHA/3251/2010, de 9 de diciembre, por la que se formaliza el nombramiento de Vocal de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo.

La presente Orden tiene por objeto formalizar y dar publicidad al nombramiento de don Francisco Javier Muguza

Arrese como Vocal de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, acordado en la Comisión Mixta del Concierto Económico celebrada el 22 de noviembre de 2010 (acuerdo Tercero).

BOE N° 310 22/12/2010 (IRPF)

ORDEN EHA/3302/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 193, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999, del modelo 187, aprobado por Orden de 15 de diciembre de 1999, del modelo 291, aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, del modelo 196, aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre y del modelo 171, aprobado por Orden EHA/98/2010, de 25 de enero.

El tratamiento de la información suministrada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de diversos modelos ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar determinadas modificaciones en el contenido de los mismos. Así, dichas modificaciones tienen como objetivo, en unos casos, lograr una mayor especificación de la naturaleza de determinados datos que se exigen en los modelos y en otros supuestos, la adaptación de su contenido a la legislación vigente, redundando todo ello en un incremento de la fiabilidad de la información suministrada y en una mejora de su tratamiento.

En primer lugar, y en relación con el modelo 193, la modificación que se realiza consiste en la creación de nuevas subclaves que posibiliten tanto la declaración de la distribución de dividendos sujetos a tributación pero no sometidos a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los mismos, como la identificación de aquellos supuestos en que una entidad depositaria de valores extranjeros procede a la práctica de retención o ingreso a cuenta al abonar dividendos actuando como mera mediadora en el pago de los mismos.

En cuanto al modelo 187, se introduce una adaptación a la normativa vigente de las instrucciones de cumplimentación a que se refieren sus diseños físicos y lógicos, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Así, se procede a adecuar el contenido de las citadas instrucciones del modelo a las modificaciones normativas mediante las cuales se amplía el contenido del artículo 49 del Reglamento que desarrolla la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva mediante la incorporación en dicho artículo de las SICAV índice cotizadas.

También se modifican los modelos 196 y 291 mediante la creación de nuevas claves, con la finalidad de posibilitar la declaración de aquellas cuentas bancarias que cambien de condición durante el ejercicio, pasando de ser cuentas bancarias de persona residente a cuentas bancarias de persona no residente, y viceversa.

Por último, por lo que se refiere al modelo 171, con la finalidad de clarificar la información a suministrar en relación con la identificación del declarado, se modifica el artículo 4 y los diseños físicos y lógicos de la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

La competencia para modificar el contenido de los modelos de declaración a que se refiere la presente Orden Ministerial se encuentra recogida, por lo que se refiere al modelo 193, en el apartado primero del artículo 105 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración correspondientes a dicha declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta.

En relación con el modelo 187, el apartado cuarto del artículo 100 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la regulación del modelo de declaración queda atribuida

al Ministro de Economía y Hacienda, estableciendo el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su artículo 108, apartado quinto, que las declaraciones a que se refiere dicho artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

En cuanto al modelo 196, el artículo 37 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que, mediante Orden Ministerial, se regulará el modelo de declaración para suministrar información acerca de cuentas en entidades de crédito, estableciendo el artículo 117 del referido Reglamento, la habilitación normativa a favor del Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación, en el ámbito del Estado.

La habilitación normativa referente al modelo 291 se encuentra recogida en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que establece que los modelos de declaración de este Impuesto y los de sus pagos a cuenta se aprobarán por el Ministro de Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos para su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las mismas por medios telemáticos. Por otro lado, la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

Por último, por lo que se refiere al modelo 171, la citada habilitación se encuentra en el artículo 38 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que señala que la regulación de la información a suministrar en dicha declaración será establecida mediante Orden Ministerial.

Asimismo, el artículo 117 del citado Reglamento, habilita en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

BOE N° 311 23/12/2010 (V)

LEY 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan

formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea. Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica. Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 regula únicamente, junto a su contenido necesario aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual. Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, a ordenar sus normas de contabilidad y control y, a nivel de eficacia y eficiencia. Desde finales de 2008, la economía española atraviesa una situación de desaceleración que se inscribe en un contexto de crisis económica generalizada a nivel mundial. Dentro de este marco, los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, junto con la futura Ley de Economía Sostenible, se configuran como pilares fundamentales para sentar las bases de una recuperación sólida cimentada en la transformación de nuestro modelo de crecimiento. En esta línea resulta fundamental seguir priorizando la inversión en I+D+i, en educación y en infraestructuras, como elementos esenciales del nuevo modelo; y todo ello sin perjuicio de mantener el esfuerzo realizado en los últimos ejercicios en lo relativo al gasto social.

Los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 se caracterizan también por continuar el proceso de consolidación fiscal que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas a medio plazo. Tras los esfuerzos de estabilización, es necesario reconducir los ingresos y los gastos hacia una senda equilibrada, de forma que las finanzas públicas supongan un apoyo para la recuperación de nuestro potencial de crecimiento. La Ley acomoda este conjunto de medidas dentro de un compromiso con la estabilidad cuyos efectos positivos sobre las expectativas redundan a favor del crecimiento económico y la creación de empleo. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2011-2013, fijado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2010, se aprobó por el Pleno del Congreso el 20 de julio y se ratificó por el mismo el 21 de julio de 2010. Este acuerdo, por lo que se refiere a la Administración Central prevé un déficit para el año 2010 del 5,9 por 100, que se reducirá hasta el 2,3 por 100 en 2011. Por otro lado, los ingresos estimados para el próximo año en términos de Contabilidad Nacional son de 106.020 millones de euros. Una vez efectuados los pertinentes ajustes, el límite de gasto no financiero para 2011, excluida la financiación de las Administraciones Territoriales, queda establecido en 122.022 millones de euros, lo que supone un descenso del 7,9 respecto al presupuesto de 2010 en términos homogéneos.

BOE N° 311 23/12/2010 (IRPF)

ORDEN EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes.

Los anteriores modelos fueron aprobados por la «Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 210, 215, 212, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que

deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, así como el modelo de declaración 214, declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes; se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por internet de dichas declaraciones y otras normas referentes a la tributación de no residentes». Esta Orden fue modificada en parte por la «Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet, y se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196, 198, 215 y 345», con la finalidad de adaptar los diseños de registro del modelo de declaración 215 a la posibilidad de domiciliación bancaria de los ingresos en las presentaciones realizadas por vía telemática, y por la «Orden EHA/3788/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 039 de Comunicación de datos, relativa al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifican la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, y la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre», para derogar el modelo 214 y ciertas disposiciones referidas al Impuesto sobre el Patrimonio, como consecuencia de la supresión del gravamen derivado de este impuesto, y para ampliar el plazo de declaración del modelo 210 para las rentas imputadas de bienes inmuebles, así como para permitir su domiciliación. Habiéndose producido modificaciones normativas en la determinación de la base imponible correspondiente a contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, con incidencia en la liquidación del impuesto, derivadas de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, se hace preciso introducir algunos cambios en el modelo de autoliquidación 210, para incorporar casillas destinadas a reflejar los gastos deducibles que puedan acreditar esos contribuyentes.

Asimismo, se incorporan nuevas casillas destinadas a poner de manifiesto, cuando proceda, el efecto de los límites de imposición establecidos en algunos Convenios para evitar la doble imposición, que al calcularse, en general, sobre rendimientos brutos, obliga a modificar el anterior formato de liquidación. En este sentido, hay que poner de manifiesto que la liquidación se practicará, en todo caso, aplicando la normativa interna y, cuando corresponda tener en cuenta un límite de imposición de Convenio, se aplicará mediante una reducción de la cuota.

Es importante destacar que, con el fin de simplificar la variedad de modelos que pueden ser utilizados, así como para mejorar la gestión de los mismos, en relación con los devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011, se han eliminado los modelos 215 de declaración colectiva y 212 de declaración de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles. De esta forma, el modelo 210 queda como único modelo de autoliquidación para las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente. No obstante, dado que se venía utilizando el modelo 215 para declarar trimestralmente las rentas obtenidas en territorio español, en el modelo 210, bajo ciertas condiciones, se podrán agrupar las rentas obtenidas, siempre que puedan ser calificadas con el mismo código de tipo de renta y sea aplicable el mismo tipo de gravamen. Cuando se opte por declarar agrupando rentas, el período de agrupación será trimestral, en el caso de autoliquidaciones con resultado a ingresar, o anual, en el caso de autoliquidaciones con resultado a devolver o de cuota cero.

Como novedad en el modelo 210, puede destacarse también la habilitación de un apartado separado para declarar la base imponible correspondiente al código de tipo de renta 02 «Rentas imputadas de inmuebles urbanos», de cara a facilitar su cumplimentación por los contribuyentes propietarios de inmuebles destinados al uso propio, en especial de aquéllos que anteriormente utilizaban el derogado modelo de declaración 214, declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes, y deben ahora utilizar, en todo caso,

el modelo 210. En cuanto al plazo de presentación del modelo 210, habrá que distinguir en función del tipo de renta declarado. En relación con las rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, se mantiene el plazo del anterior modelo 212, fijado en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. En relación con las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos, también se mantiene el plazo de todo el año natural siguiente al devengo. Para los restantes tipos de renta, habrá que diferenciar entre autoliquidaciones con resultado a ingresar, de cuota cero o con resultado a devolver.

Las autoliquidaciones con resultado a ingresar se presentarán, tanto si se declara una renta separada como una agrupación trimestral de rentas, en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior. De este modo, al fijar un plazo predeterminado, será posible domiciliar el ingreso en los casos de presentación telemática de la autoliquidación. Las autoliquidaciones de cuota cero, al permitirse agrupación anual, se presentarán, tanto si se declara una renta separada como una agrupación anual de rentas, del 1 al 20 de enero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas. Las autoliquidaciones con resultado a devolver, se presentarán a partir del 1 de febrero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas. El motivo del retraso del momento en que puede solicitarse la devolución tiene como finalidad mejorar el control, de modo que las autoliquidaciones con solicitud de devolución se presenten con posterioridad a la presentación de las declaraciones informativas de retenciones.

Por lo que respecta al ejercicio del derecho a solicitar devolución, se aclara que podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años contados desde el término del período de declaración e ingreso de la retención, tal como establece el artículo 16.4 del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tanto si la devolución deriva de la normativa interna como de la aplicación de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso si la Orden de desarrollo de algún Convenio fijase un plazo inferior. Dado que no se establece un plazo para la presentación de la autoliquidación con solicitud de devolución, debe entenderse que se está atribuyendo al obligado tributario la posibilidad de fijar el día de terminación de forma que éste coincidirá con aquel en el que se presenta la autoliquidación.

En cuanto a las formas de presentación, hay que resaltar como principal novedad la desaparición del papel preimpreso. Las autoliquidaciones 210, 211 y 213 podrán presentarse en formato papel obtenido al imprimir el resultado de cumplimentar, en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un formulario ajustado a los modelos aprobados, así como también podrán presentarse telemáticamente por Internet, con independencia de su resultado y, respecto del modelo 210, de quien realiza la autoliquidación.

En relación con el modelo 210, otras novedades destacables son, por un lado, que las devoluciones podrán ser realizadas mediante transferencia a cuentas bancarias de los contribuyentes abiertas en entidades financieras en el extranjero y, por otro lado, que se ha habilitado un procedimiento para realizar el pago de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación mediante transferencia desde entidades financieras situadas en el extranjero a una cuenta del Banco de España. Asimismo, se ha procedido a homogeneizar todos los modelos objeto de la presente Orden, en lo que se refiere a la normalización de los formatos de los domicilios y direcciones y a la incorporación de apartados específicos para los supuestos de autoliquidaciones complementarias, y a habilitar espacios para mejorar la identificación de los contribuyentes no residentes, de cara a favorecer el intercambio de información con otros países y el control recíproco de estos contribuyentes. A título informativo, se recogen en la Orden ciertas novedades ya incorporadas en otras disposiciones, relativas a la presentación telemática con pago mediante domiciliación y a los sistemas de pago telemático de las deudas tributarias.

Teniendo en cuenta que las disposiciones de la presente Orden son aplicables a las autoliquidaciones correspondientes a devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011, se mantiene la vigencia de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 210, 215, 212, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento perma-

nente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, así como el modelo de declaración 214, declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes; se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por internet de dichas declaraciones y otras normas referentes a la tributación de no residentes, excepto las disposiciones que, con motivo de su incorporación a esta nueva Orden, se derogan mediante la disposición derogatoria única.

BOE N° 314 27/12/2010 (ITPYAJD, IEDMT)

ORDEN EHA/3334/2010, de 16 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se han recogido los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo. En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden EHA/3476/2009, de 17 de diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta Orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones sobre nuevos vehículos de los propios fabricantes. Esta Orden mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998, por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos. Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (Kw), y se incorpora, para los vehículos comercializados desde enero de 2008, el nivel de emisiones de CO₂, expresada en gramos por kilómetro (gr/km). Como en años anteriores, se mantiene también como dato identificativo de los modelos la potencia de los motores en caballos de vapor (CV), por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles. Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado. Como el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se establece la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos

de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2011 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

BOE N° 314 27/12/2010 (V)

ORDEN EHA/3345/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 513 "Impuesto sobre la Electricidad. Declaración anual de actividad" y se establece el plazo y el procedimiento para su presentación.

El Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ha simplificado el número de obligaciones formales a cumplir por los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Electricidad.

Las modificaciones introducidas en el Reglamento, en sus artículos 44 y 133, se concretan en que los sujetos pasivos no han de presentar declaraciones-liquidaciones en los periodos de liquidación con cuota cero y los titulares de instalaciones de producción en régimen especial y los titulares de generadores o conjunto de generadores sujetos al impuesto y no inscritos en el régimen ordinario o especial de producción eléctrica, deberán llevar la contabilidad exigida por el artículo 133 del Reglamento si bien no estarán obligados a presentar la misma a la oficina gestora.

Junto a esta simplificación y ante la conveniencia de disponer de la información relativa a la producción, transporte, distribución y comercialización de la energía eléctrica, el propio Reglamento exige la presentación de una declaración de actividad ante la Administración tributaria.

El cuarto párrafo del artículo 44.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a aprobar la declaración anual de actividad exigible a los sujetos pasivos en el Impuesto sobre la Electricidad.

BOE N° 318 31/12/2010 (IRPF, IS, IRNR)

REAL DECRETO 1788/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes en materia de rentas en especie, deducción por inversión en vivienda y pagos a cuenta.

El presente Real Decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de rentas en especie, deducción por inversión en vivienda habitual y pagos a cuenta, y los Reglamentos del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, en materia de pagos a cuenta.

BOE N° 318 31/12/2010 (IVA)

REAL DECRETO 1789/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones formales.

El presente Real Decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto

1624/1992, de 29 de diciembre, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, en materia de obligaciones formales.

El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo segundo el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, con la finalidad de incorporar diversas modificaciones que afectan, en ambos casos, al cumplimiento de obligaciones periódicas de orden formal por parte de los sujetos pasivos del Impuesto.

De esta forma, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido con el objetivo de completar la transposición de la Directiva 2009/69/CE del Consejo de 25 de junio de 2009 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación. En este sentido, se establecen una serie de requisitos muy precisos que deben cumplir las importaciones exentas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 12.º del artículo 27 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, se ajusta el contenido del artículo 24 del Reglamento del Impuesto a los cambios que introdujo el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en los apartados cuatro y cinco del artículo 80 de la Ley 37/1992.

Se actualizan, igualmente, los medios de prueba necesarios para la acreditación de determinadas operaciones exentas relativas al tráfico internacional de bienes, con base en el principio de libertad de prueba, sustituyendo, adicionalmente y en este mismo ámbito, la declaración al sujeto pasivo que debía realizar el destinatario de determinadas operaciones exentas por una comunicación que deberá dirigirse a la Administración tributaria.

Se dispone, asimismo, el ajuste reglamentario de la eliminación de la obligación legal de expedir autofactura en los supuestos de inversión del sujeto pasivo, afectando dicho ajuste tanto al Reglamento del Impuesto como al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, con el doble objetivo de reducir en lo posible el cumplimiento de las cargas administrativas y, a la vez, asumir la jurisprudencia más reciente al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por último, y como consecuencia del Derecho de la Unión, la disposición transitoria única amplía excepcionalmente el plazo de presentación de las solicitudes de devolución soportadas durante 2009 por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto hasta el 31 de marzo de 2011.

EUSKADIKO ZERGA-KOORDINAZIORAKO ORGANOA ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA DE EUSKADI

Gaztelako Atea kalea, 15/ Portal de Castilla, 15 zkia.

01007 VITORIA-GASTEIZ

Telefona: 945 - 01 67 70

Fax zkia.: 945 - 01 67 71

HARPIDETZARAKO BULETINA/BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

IZEN-DEITURAK/NOMBRE Y APELLIDOS:

I.F.Z. edo E.N.A./N.I.F o D.N.I.:

HELBIDEA/DOMICILIO:

HERRIA/MUNICIPIO:

POSTA-KODEA/CÓDIGO POSTAL:

LURRALDEA/PROVINCIA:

TELEFONO zk.: FAX zk.:

URTEKO HARPIDETZA/SUSCRIPCIÓN ANUAL: 3 ale/vol. 30,34 euro (BEZ % 4a barne/IVA 4% incluido.)

ALE BAT/NÚMERO SUELTO: 12,14 euro (BEZ % 4a barne/IVA 4% incluido.)

DATA/FECHA: IZENPEA/FIRMA:

ORDAINTZEKO MODUA/FORMA DE PAGO

Euskadiko Zerga-Koordinaziorako Organoaren izenean izendun txeketa eta bidali honako helbide honetara: Gaztelako Atea, 15 zk., 1007 VITORIA-GASTEIZ.

Cheque nominativo a favor de Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y remitir a la siguiente dirección: Calle Portal de Castilla, n.º 15, 1007 VITORIA-GASTEIZ.

Banku-transferentzia honako kontu korrante honetara: 2097.0178.12.0015172561 (Vital Kutxa. Independentzia kalea, 1 zk., Gasteiz), Euskadiko Diruzaintza Orokorren izenean.

Kontzeptua: Zergak aldizkaria. Faktura zenbakia:

Transferencia bancaria a la siguiente cuenta corriente: 2097.0178.12.0015172561 (Caja Vital. Calle Independencia, nº 1, Vitoria-Gasteiz), a nombre de Tesorería General del País Vasco.

Concepto: Revista Zergak. Factura número:

